



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 522

Quito, miércoles 3 de julio de 2019

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 055** Declárese a la “Cordillera Oriental del Carchi” como área protegida del Subsistema Autónomo Descentralizado e incorpórese al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador..... 2

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

- 031-18** Inclúyese varias Disposiciones Generales en el Acuerdo No. 028-18 de fecha 28 de noviembre de 2018..... 7

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

- 0058** Deléguese al señor doctor Francisco Carrión Mena, Embajador de la República del Ecuador en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, para que suscriba con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un Contrato de Préstamo..... 9

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

- MPCEIP-DMPCEIP-2019-0048** Designese como delegado permanente ante el Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social (CMRS), al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial y otro 10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD AMBIENTAL:

- 034** Apruébese el Estudio de Impacto Ambiental Expost para las fases de exploración y explotación simultánea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX..... 11
- 0035** Apruébese el estudio de impacto ambiental expost y plan de manejo ambiental para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el régimen de pequeña minería de las áreas mineras RENACER M3 y GUENA II 20

	Págs.		Págs.
036		FUNCIÓN ELECTORAL	
Apruébese la actualización del Registro Ambiental No. 219889 registrado con código SUIA No. MAE-RA-2017-304737 del 30 de junio de 2017.....	28	CONVOCATORIA:	
		CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:	
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:		PLE-CNE-4-14-6-2019 Convóquese a la conformación del Colegio Electoral, integrado por las y los presidentes de las juntas parroquiales rurales, para elegir sus representantes principales y alternos ante el Consejo Provincial de Los Ríos....	46
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:			
Apruébense y oficialícense con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:			
MPCEIP-SC-2019-0120-R NTE INEN 3143 (Rotulado de artesanías elaboradas en cueros y pieles curtidas y materiales naturales, sintéticos o artificiales con esa apariencia. Requisitos).....	34	No. 055	
MPCEIP-SC-2019-0121-R NTE INEN-ISO 8098 (Velocípedos - requisitos de seguridad para bicicletas de niños (ISO 8098:2014, IDT)).....	35	Marcelo Eduardo Mata Guerrero MINISTRO DEL AMBIENTE	
MPCEIP-SC-2019-0123-R NTE INEN-ISO 19952 (Calzado - Vocabulario (ISO 19952:2005, MOD)).....	36	Considerando:	
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:		Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es deber primordial del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país;	
RE-2019-075 Dispónese la conformación de la Comisión encargada de realizar el Cálculo de Precios de los Derivados de Hidrocarburos.....	38	Que, el artículo 14 de la Carta Fundamental del Estado establece que es derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> ; y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;	
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL:		Que, el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;	
ARCP-DE-2019-40 Refórmese el Reglamento para la Recaudación de Ingresos de la ARCP.....	39	Que, el inciso segundo del artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los consejos municipales, los consejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;	
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA		Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluye el ejercicio, concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre distintos niveles de Gobierno;	
CONSEJO DE LA JUDICATURA:		Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;	
093-2019 Deróguense las Resoluciones No. 293-2014, de 10 de noviembre de 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 380, de 21 de noviembre de 2014 y No. 043-2015, de 17 de marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 471, de 1 de abril de 2015.....	45		

Que, en el artículo 405 de la Carta Magna señala que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión;

Que, los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 del 6 de marzo de 1995, establece que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y cuando sea necesario elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que, el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero del 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;

Que, mediante Resolución No 021 de 23 de noviembre de 2015, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Carchi, emitió la Ordenanza para la creación del área de conservación y uso sustentable provincial a la Cordillera Oriental del Carchi;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente señala que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatales, autónomos descentralizados, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza;

Que, el artículo 39 del Código Orgánico del Ambiente establece que la gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial;

Que, el Ministerio del Ambiente, con Acuerdo Ministerial No. 083 de 08 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 829 de 30 de agosto de 2016, estableció: *“Los procedimientos para la declaración y gestión de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Privado y Comunitario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)”*;

Que, el artículo 29 del Acuerdo Ministerial No. 083 de 08 de agosto de 2016, manifiesta que las áreas protegidas autónomas descentralizadas, son espacios naturales declarados y registrados como tales de conformidad a lo dispuesto en el citado instrumento, para cumplir con los objetivos de conservación y realizar un manejo sustentable de dicha área. Estos espacios creados a nivel provincial, cantonal o parroquial rural, integrarán el Subsistema de Áreas Protegidas Autónomas Descentralizadas, para lo cual serán debidamente declaradas y registradas por la Autoridad Ambiental Nacional al SNAP;

Que, el artículo 32 del acto administrativo antes referido, establece los criterios para declarar un espacio del territorio o predio como área protegida de los subsistemas autónomo descentralizado, comunitario o privado del SNAP, la Autoridad Ambiental Nacional verificará que complemente, los esfuerzos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que sea relevante en la protección del patrimonio natural del país, que aporte al cumplimiento de los objetivos nacionales de conservación y que no se contraponga con las correspondientes disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, con base a los siguientes criterios: a) Contar con espacios naturales que solventen los vacíos de conservación, conectividad y representatividad de la biodiversidad del país; b) Contener ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, humedales, manglares, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, ecosistemas marinos y marinos costeros, entre otros; c) Registrar la presencia de poblaciones viables de especies que tengan algún tipo de amenaza o endemismo; d) Generar servicios ecosistémicos, en especial los que benefician la vida humana como hídricos, paisajísticos, prevención de desastres, mitigación, etc.; y, de Ordenamiento territorial: a) Evitar la superposición entre los espacios a ser declarados como áreas protegidas acorde al modelo de desarrollo sustentable establecido por el Estado;

Que, el artículo 33 del Acuerdo Ministerial No. 083 señala los requisitos para la declaración de un área protegida del Subsistema Autónomo Descentralizado y señala que la Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de declarar un espacio del territorio, como área protegida del subsistema autónomo descentralizado del SNAP, con base a los criterios señalados en el señalado Acuerdo Ministerial. El Gobierno Autónomo Descentralizado interesado en la declaratoria de un área protegida deberá presentar para evaluación, análisis y aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional los siguientes requisitos: a) Solicitud de declaratoria del espacio de su territorio como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP; b) Estudio de alternativas de manejo; c) Creación del área autónoma descentralizada mediante Ordenanza o Resolución, según el nivel de gobierno del que se trate; d) Plan de manejo; e) Sistematización del proceso participativo de declaratoria; f) Plan de sostenibilidad financiera; y g) Informe del régimen de tenencia de la tierra;

Que, la Prefectura del Carchi, mediante oficio No. GADPC-P-GHV-213 de 14 de marzo de 2018, solicitó al Ministerio del Ambiente la declaratoria del Área de Conservación

y Uso Sustentable “Cordillera Oriental de Carchi” como área protegida del subsistema descentralizado del SNAP;

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad, mediante memorando No. MAE DNB 2018 0392-O de 23 de abril de 2018, realizó las observaciones y devolvió el expediente al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Carchi con las observaciones correspondientes para la corrección;

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad, mediante memorando No. MAE-DNB 2018-1851-M de 19 de septiembre de 2018, solicitó a la Dirección de Información, Seguimiento y Evaluación, la revisión y el aval de los shapfiles, con el fin de continuar con el proceso de la declaratoria del área protegida autónoma descentralizada provincial “Cordillera Oriental Carchi”;

Que, la Dirección de Información, Seguimiento y Evaluación, mediante memorando No. MAE-DISE-2018-1943-M de 28 de septiembre de 2018, informó a la Dirección Nacional de Biodiversidad y la Dirección Nacional Forestal, las observaciones de los shapefiles del área protegida autónoma descentralizada provincial “Cordillera Oriental”;

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad, mediante memorando No. MAE-DNB-2018-2055-M de 17 de octubre de 2018, solicitó a la Dirección de Información, Seguimiento y Evaluación y a la Dirección Nacional de Biodiversidad, la revisión y validación de los shapefiles de la propuesta de la declaratoria del área protegida autónoma descentralizada provincial “Cordillera Oriental”;

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-DNB-2018-1018-O de 22 de octubre de 2018, solicitó a la Agencia de Regulación y Control Minero, certificar si existen o no concesiones mineras que intersequen con el área protegida autónoma descentralizada provincial “Cordillera Oriental” de la provincia de Carchi;

Que, la Dirección de Información Seguimiento y Evaluación mediante memorando No. MAE-DISE-2018-2105-M de 22 de octubre de 2018, realizó la validación y aprobó el área geográfica de “Cordillera Oriental” de la provincia de Carchi

Que, la Dirección Nacional de Forestal, con memorando No. MAE-DNF-2018-6128-M de 05 de noviembre de 2018, mencionó que la propuesta para la creación del área protegida “Cordillera Oriental” abarca toda el área del Bosque y Vegetación Protector (BVP) Chamiso Minas (3.105,00 hectáreas) y el 35% del BVP Lomas Corazón y Bretaña (2.470,00 hectáreas), áreas que mantienen un alto grado de conservación, según los informes presentados por CONDESAN y el análisis de cobertura vegetal MAE 2016, bajo estas consideraciones, se debe continuar con el proceso para la creación del área protegida;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Carchi, una vez cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, con

oficio No. GADPC-P-GHV-1027 de 05 de diciembre de 2018, ingresó el expediente para la declaratoria del área protegida autónoma descentralizada del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad, con oficio No. MAE-DNB-2019-0028-O de 10 de enero de 2019, remitió observaciones al expediente presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Carchi, mismo que con oficio No. GADPC-P-GHV-077 de 21 de enero de 2019, remitió las correcciones del Plan de Manejo, Sistematización del Proceso Participativo y actualización del tema cartográfico;

Que, la Prefectura del Carchi, mediante oficio No. GADPC-P-GHV-007 de 21 de enero de 2019, comunicó a la Dirección Nacional de Biodiversidad que realizó las correcciones al Plan de Manejo, Sistematización del Proceso Participativo y actualización del tema cartográfico;

Que, la Dirección de Seguimiento, Control y Catastro Técnico Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Certificación No. ARCOM – DSCCTM-2019-006 de 20 de febrero de 2019, manifestó que: *“Que una vez revisado el Catastro Minero Nacional, al 20 de febrero de 2019 y Geoportal de Catastro Minero, considerando el archivo shapefile de la propuesta del área protegida autónoma descentralizada provincial “Cordillera Oriental” se desprende que: No existe concesiones mineras que intersequen con la propuesta de área protegida autónoma descentralizada provincial Cordillera Oriental. El libre aprovechamiento Cantera El Pórvenir, código 40000071, ubicada en la parroquia Mariscal Sucre, cantón San Pedro de Huaca, provincia de Carchi, con un área de 12 Ha; misma que se encuentra inscrita en el Catastro Minero Nacional, cuyo titular minero consta Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro, se encuentra excluida del área de interés. (...)”*

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-DNB-2019-0543-M de 15 de marzo de 2019, remitió a la Subsecretaría de Patrimonio Natural el informe técnico y la propuesta de Acuerdo Ministerial para la declaratoria del área protegida autónoma descentralizada “Cordillera Oriental del Carchi” en el SNAP;

Que, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, mediante memorando No. MAE-SPN-2019-0353-M de 19 de marzo de 2019, remitió a la Coordinación General Jurídica, la propuesta de Acuerdo Ministerial para la declaratoria de Cordillera Oriental del Carchi y el Informe Técnico emitido de fecha 08 de febrero de 2019, elaborado por los Especialistas en Áreas Protegidas Telma Paredes, Crithian Acurio y Oscar Luna, revisado por el Coordinador de la Unidad de Áreas Protegidas David Veintimilla y aprobado por Director Nacional de Biodiversidad Wilson Rojas, en cuya parte pertinente manifiestan: *“Conclusión: El cumplimiento de los requisitos es de 22 puntos de un total de 24 posibles, considerado como alto. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, se sugiere continuar con*

el proceso para la posible declaratoria del área protegida autónoma descentralizada dentro del Subsistema correspondiente del SNAP, establecidos en el Acuerdo Ministerial 083.” (...)

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-DNB-2019-0913-M de 30 de abril de 2019, realizó una aclaratoria a la descripción de los límites del área e indicó que mediante certificación No. ARCOM-DSCCTM-2019-006 la Agencia de Regulación y Control Minero especificó que no existen concesiones mineras que intersequen con la propuesta del área protegida;

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-DNB-2019-0448-O de 07 de mayo de 2019, comunicó a la Prefectura de Carchi, que con el fin de verificar que la declaratoria del área protegida no afecte derechos pre existentes, se ha procedido a realizar un ajuste al límite Oeste, en el sector de la cantera El Porvenir de código 40000071 ubicada en la parroquia Mariscal Sucre del Cantón Huaca, el límite de la Cordillera Oriental del Carchi, siendo la extensión total del área de 20439,79 Ha, por lo que solicitó informar la conformidad con el ajuste realizado al límite del área;

Que, la Prefectura del Carchi, mediante Oficio No. GADPC-P-MCL-0436 de 10 de mayo de 2019, comunicó a esta Cartera de Estado, que en referencia al memorando No. MAE-DNB-2019-0448-O de 07 de mayo de 2019, se encuentra de acuerdo con la modificación al límite Oeste en el sector de la cantera El Porvenir de ACUS Provincial de la Cordillera Oriental;

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad, mediante memorando No. MAE-DNB-2019-1014-M de 19 de mayo de 2019, realizó un alcance a los memorandos No. MAE-SPN-2019-0353 de 19 de marzo de 2019 y MAE-DNB-2019-0913 de 30 de abril de 2019, comunicó a la Coordinación General Jurídica, que se ha procedido a realizar un ajuste al límite Oeste, en el sector de la cantera El Porvenir de código 40000071, ubicada en la parroquia Mariscal Sucre del Cantón Huaca, el límite de la Cordillera Oriental del Carchi se ha modificado para que borde el límite de la concesión, por tal razón la extensión total del área sería 20439,79 ha

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

Artículo 1.- Declarar a la “Cordillera Oriental del Carchi” como área protegida del Subsistema Autónomo Descentralizado e incorporarla al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador con una superficie de 20.439,79 hectáreas, correspondiente a la jurisdicción territorial de los cantones de Bolívar, Montufar, Tulcán y San Pedro de Huaca, con la siguiente ubicación:

El área protegida, que será administrada y gestionada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del

Carchi, se encuentra circunscrita dentro de los siguientes límites:

Al Norte: Partiendo del punto P01 de coordenada 869991.5 y Norte 10079560.1 se dirige por la cota de 3320 msnm, con una distancia de 6324.48 m, hasta el punto P02 Este 871853.3 y Norte 10077153.7 punto de intersección con la Quebrada La Envidia, de aquí aguas abajo con una distancia de 573.15 m, hasta el punto P03 Este 872142.9 y Norte 10077455.6 (punto de intersección entre la quebrada La Envidia y la cota de 3160 m), desde este punto se dirige Norte-Este con una distancia de 10201.52 m, hasta el P04 Este 878073 y Norte 10074156.7

Al Sur: Del punto de intersección P14 entre los límites de Sucumbios, Imbabura, y el Carchi, sigue por el límite entre Carchi e Imbabura con dirección Este y una distancia de 6153.08 m, hasta su intersección con la curva de nivel de 3000 msnm (coordenada P15 Este 851369.1 y Norte 10039835.6) punto de inicio del límite oeste.

Al Este: Desde el P05 Este 878093.4 y Norte 10073899.8 se dirige hacia el sur por la curva de nivel de 3160 msnm. hasta intersecar con el límite de una concesión minera, la cual se evita quede dentro del Límite del ACUS, con una distancia de 8478.76 m, siguiendo líneas rectas al unir los puntos de coordenadas: P06 Este 874903.5 y Norte 10072747.1, P07 Este 874903.5 y Norte 10072781.8, P08 Este 874703.3 y Norte 10072781.6, P09 Este 874703.6 y Norte 10072581.5, P10 Este 874903.7 y Norte 10072581.7, P11 Este 874903.6 y Norte 10072622.6, hasta intersecar nuevamente con la curva de nivel de 3160 msnm, la cual se sigue con una distancia de 11405.62 m hasta el P12 Este 872547.6 y Norte 10072580.3, punto de intersección con una quebrada sin nombre, de aquí aguas abajo con una distancia de 964.02 m, hasta la intersección con el límite entre Sucumbios y Carchi en la coordenada del P13 Este 872402.8 y Norte 10071690.1, de este punto se sigue hacia el sur por el límite entre Sucumbios y Carchi con una distancia de 54736.87 m, hasta el punto de intersección entre los límites de Sucumbios, Imbabura, y el Carchi (coordenada P14 Este 855029.3 y Norte 10039205.5).

Al Oeste: Inicia en el punto P15 Este 851369.1 y Norte 10039835.6, punto que se da la intersección del límite de las provincias de Carchi e Imbabura con la curva de nivel 3000 msnm., de aquí se sigue hacia el norte por la curva de nivel 3000 msnm con una distancia de 76067.09 m, hasta el punto P16 Este 857454.7 y Norte 10055781.9, desde este punto se une con una línea recta con una distancia de 460.25 m al punto P17 de coordenada Este 857888 y Norte 10055937.1 en la curva de nivel de 3000 msnm, el límite sigue por la curva de nivel de 3000 msnm al norte con una distancia de 16077.51 m, hasta la intersección de esta con una quebrada sin nombre en P18 Este 861815 y Norte 10061503.6, por la quebrada aguas arriba hasta la cota 3160 msnm con una distancia de 742.34 m, al P19 Este 862194.2 y Norte 10061000.7, de este punto sigue la curva de nivel de 3160 msnm con una distancia de 4640.5 m, hasta el P20 Este 864205 y Norte 10062111.5, de aquí una línea recta con una distancia de 1205.04 m hasta el P21 Este 864938.1 y Norte 10063067.8. Del punto P21 hasta el P22 intersección con la concesión minera “cantera

el Porvenir”, cual se evita quede dentro del Límite con una distancia de 470.6 m, siguiendo líneas rectas al unir los puntos de coordenadas: P22 Este 865408.7 y Norte 10063065.3, P23 Este 865808.9 y Norte 10063065.7, P24 Este 865808.6 y Norte 10063365.9, P25 Este 865408.4 y Norte 10063365.5. Del Punto P25 intersección con la concesión minera “cantera el Porvenir” con una distancia de 242.7 m en línea recta hasta el P26 Este 865165.6 y Norte 10063364.5. Del punto P26 con una distancia de 373.2 m, hasta la intersección con la curva de nivel de 3160 msnm y la quebrada sin nombre en el punto P27 Este 865392.7 y Norte 10063660.8, sigue más al norte por la curva de 3160 msnm. hasta intersecar con el límite de una concesión minera en el P28 Este 866456.7 y Norte 10068469.3 con una distancia entre puntos de 9898.47 m, para evitar que esta concesión este dentro del ACUS se sigue una línea recta hasta el P29 Este 866603.5 y Norte 10068469.5, de este punto otra línea recta hasta el P30 Este 866603.4 y Norte 10068578.3, punto de intersección con la curva de nivel de 3160 msnm, desde aquí sigue más al norte por la curva de nivel hasta la intersección de esta con la Quebrada El Oso con una distancia de 13063.37 m al P31 Este 870618.9 y Norte 10074310.5, de esta coordenada y con una distancia de 2135.8 m aguas arriba hasta la intersección de la Quebrada con la curva de nivel de 3320 msnm llega a la coordenada del P32 Este 872036.6 y Norte 10075243.6, de este punto sigue más al norte por la curva de nivel intersectada con una distancia de 8770.7 m, hasta la coordenada del P32 Este 869991.5 y Norte 10079560.2

Artículo 2.- El área natural incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cumplirá con los objetivos previstos en el Art. 38 del Código Orgánico del Ambiente.

Quedan prohibidas todas las actividades ajenas al objeto de la declaración, al tenor de lo previsto en los Arts. 37, 38, 49, 50, 53, 54, 60, 70, entre otros, del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 3.- En cumplimiento de lo prescrito en el Art. 51 del Código Orgánico del Ambiente, regístrese esta declaratoria, en el Registro Nacional de Áreas Protegidas y una vez realizada, notifíquese a las siguientes autoridades:

1. La Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería-MAG;
2. La Autoridad Única del Agua-SENAGUA;
3. La Autoridad Nacional de Turismo-MINTUR;
4. La entidad nacional encargada del catastro nacional integrado georreferenciado-MIDUVI;
5. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tulcán, provincia del Carchi;
6. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, provincia del Carchi;
5. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montufar, provincia del Carchi;

5. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Huaca, provincia del Carchi; y,

7. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Carchi.

8. Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

Artículo 4.- Inscribese la presente declaratoria de área protegida en los respectivos Registros de la Propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones de Tulcán, Bolívar, Montufar y San Pedro de Huaca, de la provincia del Carchi, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 5.- Se encargará de la administración y gestión del área protegida el GAD provincial del Carchi y se sustentará en la o las herramientas de gestión que genere con el apoyo de la Autoridad Ambiental Nacional, misma que estará sujeta a las evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que cumpla con los objetivos reconocidos para las áreas protegidas, conforme lo previsto en los Arts. 24 numeral 2, 37 inciso último, 38, 42 y 45 del Código Orgánico del Ambiente.

El seguimiento, monitoreo y evaluación realizará la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad de la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Biodiversidad una vez que se cuente con la normativa secundaria emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, sobre los requisitos que permita establecer las categorías de manejo de las áreas protegidas de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, determinará la categoría de manejo del área protegida en una de las previstas en el artículo 41 del referido Código.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional Forestal en un término de 30 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, deberá actualizar la información de la cobertura geográfica de los Bosques y Vegetación Protectores respecto al área de Lomas Corazón y Breña que pasa íntegramente a formar parte del Área Protegida Autónoma Descentralizada Provincial “Cordillera Oriental del Carchi”.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encargase a la Subsecretaría de Patrimonio Natural y Dirección Nacional de Biodiversidad, en coordinación con la Dirección Provincial del Ambiente del Carchi.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito metropolitano, a 10 de junio de 2019.

Comuníquese y publíquese

f.) Marcelo Eduardo Mata Guerrero, Ministro del Ambiente.

No. 031-18

**Xavier Torres Correa
MINISTRO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 30, dispone: “(...) las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 indica que se “(...) reconoce y garantizará a las personas en el numeral 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua.”

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que dentro de las atribuciones de los Ministros de Estado está “... Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera.”

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 261 manda que “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público. 2. Las relaciones internacionales. 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio. 4. La planificación nacional. 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos correspondientes en educación y salud.”

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República indica: “... El sistema económico es social y solidario;

reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

Que, la Constitución de la República en su artículo 375 establece que le corresponde al Estado ejercer la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas públicas de Hábitat y Vivienda.

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo indica: “La vivienda de interés social es la vivienda adecuada y digna destinada a los grupos de atención prioritaria y a la población en situación de pobreza o vulnerabilidad, en especial la que pertenece a los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios. La definición de la población beneficiaria de vivienda de interés social así como los parámetros y procedimientos que regulen su acceso, financiamiento y construcción serán determinados en base a lo establecido por el órgano rector nacional en materia de hábitat y vivienda en coordinación con el ente rector de inclusión económica y social”.

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en su artículo 90, dispone: “(...) Rectoría. La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. Las políticas de hábitat comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo”.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3 publicado en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1992, se crea el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, el Estatuto Orgánico por procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expedido mediante Acuerdo No. 051-15 de 27 de noviembre de 2015, publicado en la Edición Especial No. 515 del Registro Oficial del 26 de Febrero del 2016, en el artículo 10 atribuciones y responsabilidades del Ministerio responde: “ Literal c) definir y emitir las políticas y el marco normativo regulador del desarrollo urbano y vivienda que garantice un adecuado desarrollo del sector y controlar su cumplimiento. (...) d) Definir y emitir las políticas y el Marco Normativo regulador para el desarrollo del Sistema Nacional de Catastros. (...) g) Expedir conforme la ley acuerdos, resoluciones, reglamentos y más disposiciones requeridas para la adecuada conducción de la gestión Institucional, garantizando el mejoramiento continuo del sector de hábitat, vivienda, y asentamientos humanos”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 determina: “(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”.

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 89 del Reglamento del referido Código, norman sobre los incentivos y/o subvenciones estatales, que permiten cumplir metas de inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad.

Que, el número 2 del artículo 89 del Reglamento del Código de Planificación y Finanzas Públicas, señala: “ (...) 2. *Las transferencias de recursos para la ejecución de entes privados deberán ser exclusivamente para temas en el ámbito de las competencias de cada entidad pública otorgante, de conformidad con la Ley;*”

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 74, dispone que el ente rector del SINFIPI, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene entre sus atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: “(...) *Numeral. 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional*”.

Que, Para efectos de este Reglamento, para implementación y ejecución de programas y proyectos a cargo del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda se entenderá implícito el dictamen de impacto en los recursos del Estado, en la aprobación de los programas, proyectos y presupuestos presentados ante los entes rectores en Planificación y Finanzas Públicas. El financiamiento de los programas y proyectos se viabiliza a través de partidas presupuestarias correspondientes debidamente financiadas a las que se aplicará los gastos, egresos o subvenciones, cuyo impacto de recursos del Estado para su aprobación ha sido analizado por los entes de Planificación y Finanzas Públicas, conforme las normas previstas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y otras conexas, que rigen al sector público.

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 374 de fecha 19 de abril de 2018, en su artículo uno, indica: “*Los Ministerios y entidades a cargo de la ejecución de programas sociales y/o subsidios estatales, serán los responsables de definir, aprobar e implementar, los umbrales y criterios de elegibilidad y priorización para selección de sus potenciales beneficiarios en el marco del objetivo del programa y/o subsidio estatal*”.

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, emite el Acuerdo No. 028-18 de fecha 28 de noviembre de 2018, donde emite directrices para recuperación de las viviendas afectadas en el evento telúrico del día 6 de septiembre de 2018, que afectó a las provincias de Bolívar y Chimborazo.

Disponiendo en el art. 3, número 3.1, literal b) que los damnificados deberán cumplir con lo determinado en el Reglamento para selección de beneficiarios de viviendas con Subsidio Total del Estado.

Que, con memorando No. MIDUVI-OTPSCH-2018-1183-M y su alcance No. MIDUVI-OTPSCH-2018-1184-M, el Director de la Oficina Técnica provincial de Chimborazo presenta al Subsecretario de Vivienda, el informe técnico financiero de las viviendas afectadas. Y con memorando MIDUVI-OTPSB- 2018-0968-M de 10 de octubre de 2018, consta el informe que singulariza y cuantifica la atención en construcción y reparación de viviendas afectadas por el movimiento telúrico del 6 de septiembre de 2018 en las provincias de Chimborazo y Bolívar.

Que, los recursos que financian estas subvenciones están previstos en la partida presupuestaria 2018 550 9999 - 0000 56 00 002 780103 1701 01 0000 0000 proyecto denominado “Programa de Vivienda Rural y Urbano Marginal” actividad 002 (INCENTIVOS PARA ATENDER DAMNIFICADOS DEL SISMO DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN CHIMBORAZO Y BOLIVAR). Ítem 780 103 “A Empresas Públicas” Vinculadas a empresa Pública Casa Para Todos E.P.

Que, se emite el Reglamento para la Selección de Beneficiarios de las Viviendas de Interés Social con Subsidio Total, con Acuerdo No. 29-18 de fecha 28 de noviembre de 2018.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 370 de fecha 17 de abril del 2018, se designa al señor Xavier Torres Correa, como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En uso de las facultades previstas en los artículos 154 número 1 de la Constitución de la República, y art. 47 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Disposiciones Generales en el Acuerdo No. 028-18 de fecha 28 de noviembre 2018 “Directrices para la recuperación de las viviendas afectadas en el evento telúrico del día 6 de septiembre de 2018 que afectó a las provincias de Bolívar y Chimborazo.

Artículo 1.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplica a los damnificados del evento telúrico que afectó a las provincias de Bolívar y Chimborazo el 6 de septiembre de 2018, cuya información consta en los informes técnicos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 2.- Inclúyase las siguientes Disposiciones Generales en el Acuerdo No. 028-18 de fecha 28 de noviembre de 2018 “Directrices para la recuperación de las viviendas afectadas en el evento telúrico del día 6 de septiembre de 2018 que afectó a las provincias de Bolívar y Chimborazo, que dicen:

DISPOSICIONES GENERALES

No. 0058

PRIMERA.- Lo determinado en el Reglamento para Selección de Beneficiarios de las Viviendas de Interés Social con Subsidio Total del Estado del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, se aplicará en todo lo que sea pertinente para beneficiarios definidos conforme el Acuerdo No. 028-18, que contiene directrices para la recuperación de las viviendas afectadas en el evento telúrico del día 6 de septiembre de 2018, que aquejó a las provincias de Bolívar y Chimborazo. En estos casos se debe considerar que son de excepción para reconstrucción o construcción de viviendas irrecuperables y reparaciones de viviendas recuperables como consecuencia de emergencia, desastres naturales y casos fortuitos o de fuerza mayor.

SEGUNDA.- Se exceptúa la declaración juramentada por parte de los beneficiarios de no poseer bienes inmuebles, por ser un desastre natural que afectó viviendas dejando casos de viviendas irrecuperables o recuperables sujetas a reparación, constando esta necesidad y hechos, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en los informes técnicos levantados.

TERCERA.- Para efectos de este Acuerdo se considera que al determinarse que un damnificado necesita ayuda, ésta ayuda deberá ser por una sola vez con subsidio del Estado y que el beneficiario no está inmerso en la prohibición de enajenación ni sometido a constituir un patrimonio familiar, u otros que limiten el uso, goce y disposición de su inmueble; según las normas del Reglamento para selección de beneficiarios de las viviendas de interés social con subsidio total del Estado.

CUARTA.- En lo referente a la entrega de viviendas reparadas, reconstruidas o construidas, se cautelará la suscripción de las actas de entrega de recepción.

QUINTA.- La Gerencia de Acompañamiento Social o quien haga sus veces informará a la máxima autoridad del cumplimiento de uso y ocupación, lo que será registrado en los expedientes de cada beneficiario para descargo de buen uso e inversión de los recursos del Estado, entregados a favor de beneficiarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Encárguese la ejecución y difusión del presente instrumento al Viceministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y a las subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

El presente instrumento se suscribe en cinco ejemplares de igual valor, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 12 de diciembre de 2018.

f.) Señor Germán Xavier Torres Correa, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 05 de junio de 2019.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 numeral 1 dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, el o la Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que, el Comité de Deuda y Financiamiento, mediante Acta Resolutiva No. 014-2019 de 14 de junio de 2019, resolvió autorizar la contratación de deuda pública a través del Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por hasta USD 500.000.000,00, enmarcado bajo la modalidad Development Policy Loan (DPL), de conformidad con la Constitución, las leyes, reglamentos y más normas pertinentes vigentes en el país;

Que, a través de oficio No. MREMH-MREMH-2019-0432-OF, de 13 de junio de 2019, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informó al Ministro de Economía y Finanzas, que no existe impedimento alguno para que el doctor Francisco Carrión Mena, Embajador del Ecuador ante los Estados Unidos de América, sea delegado por esta Cartera de Estado para la firma del referido contrato de préstamo.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor doctor Francisco Carrión Mena, para que, en su calidad de Embajador de la República del Ecuador en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, suscriba con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Contrato de Préstamo por el monto de hasta USD 500.000.000,00 (QUINIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), bajo la modalidad Development Policy Loan (DPL).

Disposición única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la Ciudad de San Francisco de Quito, a 14 de junio de 2019.

f.) Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Certifico fiel copia del documento original que reposa en la Dirección de Certificación y Documentación.- f.) Director de Certificación y Documentación, Ministerio de Economía y Finanzas.- fecha: 18 de junio de 2019.- 1 hoja.

Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0048

**Sr. Mgs. Yuri Fernando Parreño Rodríguez
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO
EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión(...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo - COA, establece que: *“Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”*;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala que: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé que: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión”*;

Que, el artículo 72 numeral 2 del Código antes citado, dispone *“Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia”*;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, el artículo 7 de la Ordenanza Metropolitana Nro. 0084 suscrita el 12 de noviembre de 2015, señala: *“Creación del Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social.- Se crea el Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social (CMRS) del Distrito Metropolitano de Quito con el fin de institucionalizar y formalizar un espacio de diálogo participativo y de integración de los distintos grupos de interés enfocados en el fomento de acciones de Responsabilidad Social”*;

Que, el artículo 10 de la Ordenanza citada, determina: *“Podrán ser miembros del CMRS, de así manifestarlo expresamente y de acreditar que dentro de las políticas de la institución consta la Responsabilidad Social como prioridad, las máximas autoridades de las siguientes entidades del sector público provincial y nacional: Gobierno de la Provincia de Pichincha, Ministerio del Ambiente, Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, Ministerio de Industrias y Competitividad e Instituto de Economía Popular y Solidaria. Las máximas autoridades del sector público provincial y nacional podrán actuar en el Consejo por sí mismo o a través de delegados”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ibidem, determina *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y*

delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, designa, a partir del 14 de enero de 2019, al Sr. Pablo José Campana Sáenz como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0040 de 16 de mayo de 2019, se dispone la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca al Mgs. Yuri Fernando Parreño Rodríguez, Viceministro de Producción e Industrias, desde el 20 de mayo hasta el 16 de junio de 2019, inclusive.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo No. 636.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial, como delegado permanente, y al Director de Competitividad Sectorial, como delegado alterno, en representación del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Consejo Metropolitano de Responsabilidad Social (CMRS).

Artículo 2.- Los delegados observarán la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, puesto que, él mismo, cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- Se deroga todo acuerdo ministerial, instrumento o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los funcionarios delegados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 12 día(s) del mes de Junio de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente.

Sr. Mgs. Yuri Fernando Parreño Rodríguez, Ministro de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, Subrogante.

Certifica.- Es fiel copia del original.- Que reposa en Secretaría General.- Fecha: 13 de junio de 2019.- Firma: Illegible.

No. 034

Mgs. Carlos Alberto Velasco Enriquez SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, la disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente expedido mediante Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017, dispone que los procedimientos administrativos y demás código SUIA de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del código SUIA;

Que, La SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACION S.A CULTEX., para el Estudio de

Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022, desde el año 2016 inició los trámites de obtención de la licencia ambiental correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, derogada con el Código Orgánico Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 78 de la Ley de Minería establece: “*Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo (...)*”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, mediante el cual se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, señala que la participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849 publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto

Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; y, Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 05 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 037 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014, mediante el cual se expidió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece que son: “[...] *sujetos de derechos mineros, aquellas personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, de autogestión y de la economía popular y solidaria, que cuenten con un título minero, autorizaciones o permisos de acuerdo a la denominación y alcance establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero*”;

Que, el artículo 10 del Acuerdo Ministerial No. 037 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014, establece: “*El titular minero previo al inicio del proceso de licenciamiento ambiental en cualquiera de las fases mineras, deberá presentar al Ministerio del Ambiente un certificado de vigencia de derechos mineros, acompañado del título minero o permiso [...]*”;

Que, el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 069 de 10 de junio de 2016, que reforma el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 037 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014 establece: “*En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental Nacional el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección del o de los derechos mineros con relación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado u otras áreas de conservación declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional [...]*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, el Ministro del Ambiente delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos

que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyectos, obras o actividades;

Que, Mediante resolución No. CZN-C-2015-0191-RES de 29 de septiembre de 2015, el Ministerio de Minería, a través de la Subsecretaría Regional de Minas Centro, mediante la cual se resuelve otorgar al Sr. Salvador Luque Miguel Hernando el título de la concesión minera para minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería del área denominada CULTEX (código 201022), ubicado en la provincia de Cotopaxi.

Que, Mediante resolución No. CZN-C-2015-0196-RES de 30 de septiembre de 2015, el Ministerio de Minería, a través de la Subsecretaría Regional de Minas Centro, resuelve otorgar a la SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACIONES S.A. CULTEX, el título de la concesión minera para minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería del área denominada CULTEX (código 201022), ubicado en la provincia de Cotopaxi.

Que, mediante código SUIA No. MAE-RA-2016-260189 de 27 de julio de 2016 el Sr. Miguel Hernando Salvador Luque en calidad de Representante Legal de la concesión minera CULTEX, registró a través del Sistema Único de Información Ambiental el proyecto: Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de exploración y explotación simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la concesión minera CULTEX código minero 201022, ubicado en la provincia de Cotopaxi.

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2016-202188 de 27 de julio de 2016, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental emitió el Certificado de Intersección para el Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de exploración y explotación simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la concesión minera CULTEX código 201022, ubicada en la provincia de Cotopaxi, concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; con las siguientes coordenadas:

SHAPE	X	Y	tipo	zona	DESCRIPCION
1	768241,45	9929124,21	polígono	17s	Inicio de levantamiento
2	768041,46	9929124,21	polígono	17s	área minera
3	768041,46	9928924,21	polígono	17s	área minera
4	767741,46	9928924,21	polígono	17s	área minera
5	767741,46	9929224,21	polígono	17s	área minera
6	767641,46	9929224,21	polígono	17s	área minera
7	767641,46	9930424,2	polígono	17s	área minera
8	767841,46	9930424,2	polígono	17s	área minera
9	767841,46	9930124,2	polígono	17s	área minera
10	768241,46	9930124,2	polígono	17s	área minera
11	768241,45	9929124,21	polígono	17s	cierre

UTM WGS84, Zona 17 SUR

Que, mediante código SUIA No. MAE-RA-2016-260189 de 29 de julio de 2016, el señor Miguel Hernando Salvador Luque, en calidad de titular minero de la concesión minera “CULTEX” código 201022, ingreso el “Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, ubicada en la parroquia Mulalo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, para su respectivo análisis y pronunciamiento;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2018-0007-M de 03 de enero de 2018, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicitó a la Coordinación General Jurídica de Ministerio del Ambiente, emita criterio jurídico respecto a los términos de referencia dentro del proceso de regularización ambiental de actividades mineras en todas sus fases.

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2018-0107-M de 05 de enero de 2018, la Dirección Nacional Forestal emitió pronunciamiento favorable para la aprobación del “Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultánea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, considerando que para el proyecto NO APLICA lo establecido en el Acuerdo ministerial No. 076 del 4 de julio del 2012, publicado en el Registro Oficial del segundo suplemento No.766 del 14 de agosto del 2012 y Acuerdo Ministerial No. 134 del 18 de octubre de 2012; referente a la Elaboración del Inventario Forestal y la Valoración Económica por remoción de cobertura vegetal nativa como parte del Estudio de Impacto Ambiental.

Que, mediante memorando No. MAE-CGJ-2018-2094-M de 13 de julio de 2018, la Coordinación General Jurídica indico a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental lo siguiente: “(...) En el primero caso por cuanto el estudio de impacto ambiental aún se encuentra en proceso de revisión, se deberá levantar la observación correspondiente a la presentación y aprobación de términos de referencia, previo a continuar con el proceso de regularización ambiental. (...)”

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2018-1394-O de 31 de julio de 2018, se solicitó al titular minero elaborar y presentar ante la Autoridad Ambiental Competente en forma física a través de un oficio, en un término no mayor a 90 días, conforme lo dispone la Disposición Transitoria Quinta del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial No. 316 de 4 de mayo de 2015; Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultánea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022, para su respectiva revisión y aprobación; esto con la finalidad de dar continuidad al proceso de regularización ambiental respectivo.

Que, mediante oficio s/n de 15 de agosto de 2018, el Sr. Mario Miguel Salvador A, en calidad de Gerente General Milenio S.C.C. remitió a esta Cartera de Estado para revisión, análisis y pronunciamiento los “Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultánea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”; con la finalidad de dar continuidad al proceso de regularización ambiental.

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2018-1733-O de 13 de septiembre de 2018, sobre la base del informe técnico No. 252-18-ULA-DNPCA-SCA-MA de 12 de septiembre

del 2018, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2018-1654-M de 13 de septiembre de 2018, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, determino que la documentación presentada no cumple con todos los requerimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente, por tal razón, se solicitó la reformulación de los “Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultánea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”.

Que, mediante oficio s/n de 18 de septiembre de 2018, el Lic. Miguel Hernando Salvador Duque, en calidad del representante legal de la compañía CULTEX S.A., y de la concesión minera CULTEX Código 201022, ubicada en las parroquias Mulalo y San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, ingresó a esta Cartera de Estado para revisión la reformulación de los “Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultánea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, para su respectivo análisis y pronunciamiento.

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2018-2044-O de 09 de octubre de 2018, sobre la base del informe técnico No. 278-18-ULA-DNPCA-SCA-MA de 02 de octubre del 2018, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2018-1824-M de 05 de octubre de 2018, se determinó que los Términos de Referencia, **cumplen** con los requisitos técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente, por lo cual, la Subsecretaría de Calidad Ambiental aprueba los “Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultánea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, ubicado en la provincia de Cotopaxi.

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-003047-2018 de 12 de octubre 2018, sobre la base del informe técnico No. 011962-2018-DNPCA-SCA-MAE de 11 de octubre del 2018, de la revisión y análisis del Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultánea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022, ubicado en la provincia de Cotopaxi, se concluye que **no cumple** con todos los requisitos técnicos estipulados en la normativa ambiental vigente, por tal razón, se recomienda absolver a las observaciones del presente informe.

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-206146 de 29 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, extendió la actualización del certificado de intersección para el proyecto Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultánea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera

CULTEX código 201022, ubicado en la provincia de Cotopaxi, concluyendo que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP).

Coordenadas del Certificado de Intersección – SUIA

UTM WGS84, Zona 17 Surog

SHAPE	X	Y	tipo	zona	DESCRIPCIÓN
1	768250,47	9929133,27	poligono	17s	Inicio del levantamiento
2	768050,48	9929133,27	poligono	17s	Inicio del levantamiento
3	768050,48	9928933,28	poligono	17s	Inicio del levantamiento
4	767750,48	9928933,28	poligono	17s	Inicio del levantamiento
5	767750,48	9929233,27	poligono	17s	Inicio del levantamiento
6	767650,48	9929233,27	poligono	17s	Inicio del levantamiento
7	767650,48	9930433,27	poligono	17s	Inicio del levantamiento
8	767850,48	9930433,27	poligono	17s	Inicio del levantamiento
9	767850,48	9930133,27	poligono	17s	Inicio del levantamiento
10	768250,48	9930133,27	poligono	17s	Inicio del levantamiento
11	768250,47	9929133,27	poligono	17s	Punto de cierre

Coordenadas del Título Minero

PSAD56, Zona 17 Sur

ORD	X	Y
0	768500	9929500
1	768300	9929500
2	768300	9929300
3	768000	9929300
4	768000	9929600
5	767900	9929600
6	767900	9930800
7	768100	9930800
8	768100	9930500
9	768500	9930500

Que, mediante oficio s/n de 15 de febrero de 2019, el Lic. Miguel Hernando Salvador Duque, en calidad del representante legal de la compañía CULTEX S.A., y de la concesión minera CULTEX Código 201022, ubicadas en las parroquias Mulalo y San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, ingresó a esta Cartera de Estado la cartografía del “Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, para su respectivo análisis y pronunciamiento.

Que, mediante trámite No. MAE-RA-2016-260189 de 20 de febrero de 2019, el señor Miguel Hernando Salvador Luque, en calidad de titular minero de la concesión minera “CULTEX” código 201022, remitió las respuestas a las observaciones del “Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, ubicada en la parroquia Mulalo y San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, para su respectivo análisis y pronunciamiento;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, mediante presentación pública realizada el 14 de diciembre de 2018 a las 10H00 am, en la Casa Comunal de San Bartolomé de Romerillos de la provincia de Cotopaxi, se efectuó la socialización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la concesión minera CULTEX, en base al siguiente procedimiento y actividades:

Mecanismo de Participación Social aplicados:	Reunión Informativa	
	Lugar	Fecha
	Casa Comunal de San Bartolomé de Romerillos	El 14 de diciembre de 2018 a 10H00
	Centro de Información Pública	
	Lugar	Fecha
	Casa Comunal de San Bartolomé de Romerillos	Desde: 07 de diciembre de 2018 Hasta: 21 de diciembre de 2018 Horario: 08h00 – 12h00 13h00 – 17h00
	Publicación WEB	
	Lugar	Fecha
	Fecha: Del 07 al 21 de diciembre de 2018 http://regularizacioncontrol.ambiente.gob.ec/suiaiii/publicarEstudio.jsf https://maecalidadambiental.wordpress.com/	

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2019-0194-O de 01 de marzo de 2019, sobre la base del informe técnico No. 001-2019-PDGG-DNPCA-SCA de 23 de enero de 2019, esta Cartera de Estado, determina que el Proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022, cumple con el Decreto Ejecutivo No. 1040 de 8 de mayo de 2008 y el Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial No. 607 de 14 de octubre de 2015; razón por la cual EL MINISTERIO DEL AMBIENTE, DIRECCIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL MAE aprueba el proceso de participación social en mención, y cierra el expediente;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-003376-2019 de 19 de marzo 2019, sobre la base del informe técnico No. 012329-2019-DNPCA-SCA-MAE de 19 de marzo del 2019, esta Cartera de Estado, determino que el Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, ubicado en la provincia de Cotopaxi **no cumple** con los requerimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente, por tal razón, esta Cartera de Estado solicitó información aclaratoria y/o complementaria;

Que, mediante oficio No. CULTEX-0026-2019 de 02 de mayo de 2019, el Lic. Miguel Hernando Salvador Duque, en calidad del representante legal de la compañía CULTEX S.A., y de la concesión minera CULTEX Código 201022,

ubicada en las parroquias Mulalo y San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, ingresó a esta Cartera de Estado la solicitud de los siguientes cambios en el proyecto por parte de la empresa CULTEX, mismo que se encuentra registrado en el SUIA con el código MAE-RA-2016-260189:

- Cambio en el nombre del proyecto de “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Área Minera CULTEX, Código 201022 para las fases de Exploración y Explotación simultanea bajo el régimen de pequeña minería de minerales no metálicos” a “Estudio De Impacto Ambiental Expost Para Las Fases De Exploración Y Explotación Simultanea De Minerales No Metálicos Bajo El Régimen De Pequeña Minería De La Concesión Minera CULTEX Código 201022”.
- Cambio en el proponente del proyecto de “MILENIO S.C.C” A “CULTEX S.A.”.
- Cambio de RUC de “1791755243001” a “1790338533001”.

Que, mediante trámite No. MAE-RA-2016-260189 de 06 de mayo de 2019, el señor Miguel Hernando Salvador Luque, en calidad de titular minero de la concesión minera “CULTEX” código 201022, remitió las respuestas a las observaciones del “Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, ubicada en la parroquia Mulalo y San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, para su respectivo análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. CULTEX-0027-2019 de 07 de mayo de 2019, el Lic. Miguel Hernando Salvador Duque, en calidad del representante legal de la compañía CULTEX S.A., y de la concesión minera CULTEX Código 201022, ubicadas en las parroquias Mulalo y San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, ingresó para revisión la cartografía del “Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, para su respectivo análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2019-000981-O de 07 de mayo de 2019 y sobre la base del informe técnico No. 012378-2019-DNPCA-SCA-MAE de 07 de mayo 2019, emitido por la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, el memorando No. MAE-DNF-2018-0107-M de 05 de enero de 2018 emitido por la Dirección Nacional Forestal; se determinó que la documentación ingresada cumple con todos los requerimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente; por esta razón, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite **pronunciamiento favorable** al “Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, ubicada en las Parroquias Mulalo y San Juan de Pastocalle, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi;

Que, mediante memorando No. MAE-DISE-2019-0949-M de 10 de mayo de 2019, la Dirección de Información de Seguimiento y Evaluación, pone en conocimiento que se realizó el cambio del nombre del proponente y del RUC del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, ubicada en la parroquia Mulalo y San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio No. CULTEX-0028-2019 de 14 de mayo de 2019, el Sr. Miguel Hernando Salvador Luque en calidad de Representante Legal de SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACION S.A CULTEX, remitió la documentación sobre la tasas por servicios administrativos:

- Copia certificada del Título Minero
- Original de la vigencia de Derechos Mineros actualizados por el Ministerio Sectorial
- Copia de bouchers por pago de tasas (1x1000 y control y seguimiento)
- Escritura de Declaración Juramentada del formulario 101.

Que, mediante oficio No. CULTEX-0029-2019 de 14 de mayo de 2019, el Sr. Miguel Hernando Salvador Luque

en calidad de Representante Legal de SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACION S.A CULTEX, remitió a la Dirección Financiera, con copia a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, la póliza original por el 100% del valor de PMA aprobado.

Que, mediante oficio No. CULTEX-0030-2019 de 17 de mayo de 2019, el Sr. Miguel Hernando Salvador Luque en calidad de Representante Legal de SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACION S.A CULTEX, solicito a la Dirección Financiera, la devolución de la póliza original por el 100% del valor de PMA aprobado del Estudio de Impacto Ambiental Expost para las fases de exploración y explotación simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la concesión minera CULTEX S.A. código minero 201022.

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2019-0485-O de 20 de mayo de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, sobre la base del documento remitido a la Dirección Financiera, comunico que la responsabilidad del proyecto Estudio de Impacto Ambiental Expost para las fases de exploración y explotación simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la concesión minera CULTEX S.A. código de 201022, a nombre de MARIO MIGUEL SALVADOR ASTORGA como gerente de MILENIO S.C.C. y el cumplimiento de las obligaciones del mismo, no es la correspondiente debido a que dentro del título minero la responsabilidad sobre el proyecto Estudio de Impacto Ambiental Expost para las fases de exploración y explotación simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la concesión minera CULTEX S.A. código de 201022 y sus obligaciones, debe ser a nombre de Miguel Hernando Salvador Duque gerente y representante legal de la compañía SOCIEDAD ANÓNIMA CULTIVO DE EXPORTACIÓN S.A. CULTEX, por tal razón, se solicita rectificar la Garantía Bancaria en mención.

Que, mediante oficio No. CULTEX-0031-2019 de 30 de mayo de 2019, el Sr. Miguel Hernando Salvador Luque en calidad de Representante Legal de SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACION S.A CULTEX, remitió a la Dirección Financiera, con copia a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, la póliza original por el 100% del valor de PMA aprobado.

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-1215-M de 04 de junio de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicitó a la Coordinación General Jurídica el criterio jurídico correspondiente al borrador de la licencia ambiental las fases de exploración y explotación simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la concesión minera CULTEX S.A. código de 201022, ubicada en la parroquia Mulalo y San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Que, mediante memorando No. MAE-CGJ-2019-1191-M de 05 de junio de 2019, la Coordinación General Jurídica

en respuesta al memorando No. MAE-DNPCA-2019-1215-M de 04 de junio de 2019 señala: “Una vez revisados los considerandos con contenidos constitucionales y legales del referido proyecto de instrumento jurídico, los mismos guardan coherencia con la normativa legal vigente; así como, en lo referente a la cronología de los memorandos constantes en los considerados respectivos, dejando a salvo el contenido técnico constante en el presente Resolución, por no ser competencia de análisis de esta Coordinación, esto último con fundamento en lo establecido en los memorandos No. MAE-CGJ-2013-1929 de fecha 05 de noviembre de 2013 y No. MAE-DNPCA-2013-2493 de fecha 11 de noviembre de 2013”.

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-1248-M de 06 de junio de 2019, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, en base al informe técnico No. 10-19-ULA-DNPCA-SCA de 05 de junio del 2019, la resolución del proyecto Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultánea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022”, ubicada en la parroquia Mulalo y San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;; para la suscripción de la licencia ambiental del proyecto en referencia.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES NO METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LA CONCESIÓN MINERA CULTEX CÓDIGO 201022”, ubicado en la provincia de Cotopaxi, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2019-000981-O de 07 de mayo de 2019 y sobre la base del informe técnico Nro. 012378-2019-DNPCA-SCA-MAE de 07 de mayo 2019, y memorando No. MAE-DNF-2018-0107-M de 05 de enero de 2018, emitido por la Dirección Nacional de Forestal, de conformidad a las coordenadas geográficas establecidas en la actualización del certificado de intersección emitido con oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-206146 de 29 de octubre de 2018.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental, a la compañía SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACION S.A CULTEX, en calidad de titular minero de la concesión minera CULTEX, CÓDIGO 201022, PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES NO METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LA CONCESIÓN MINERA CULTEX CÓDIGO 201022, ubicada en las Parroquias Mulalo y San Juan de Pastocalle, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultánea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022, ubicada en las Parroquias Mulalo y San Juan de Pastocalle, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial No. 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015.

Notifíquese con la presente resolución a la compañía SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACION S.A. CULTEX, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 07 de junio de 2019.

f.) Mgs. Carlos Alberto Velasco Enriquez, Subsecretario de Calidad Ambiental, Ministerio del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES NO METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LA CONCESIÓN MINERA CULTEX, CÓDIGO 201022 UBICADA EN LAS PARROQUIAS MULALO Y SAN JUAN DE PASTOCALLE, CANTÓN LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la compañía SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACION S.A CULTEX, para que en sujeción al ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES NO METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LA CONCESIÓN MINERA CULTEX CÓDIGO 201022 ubicada en las Parroquias Mulalo y San Juan de Pastocalle,

Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi; continúe con la operación del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, a la compañía SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACION S.A CULTEX, se le obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022, ubicada en las Parroquias Mulalo y San Juan de Pastocalle, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, en concordancia a la normativa ambiental aplicable a nivel nacional y local.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. La compañía SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACION S.A CULTEX, no podrá realizar actividades mineras para las fases de exploración y explotación de minerales no metálicos fuera del área destinada para la ejecución de la misma, que esta especificada dentro de la descripción del proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental Expost para las fases de Exploración y Explotación Simultanea de minerales no metálicos bajo el régimen de pequeña minería de la Concesión Minera CULTEX código 201022, ubicada en las Parroquias Mulalo y San Juan de Pastocalle, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, área que se encuentra dentro de las coordenadas geográficas delimitadas en el certificado de intersección emitido mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-206146 de 29 de octubre de 2018.
4. Las actividades de exploración y explotación de minerales no metálicos no podrán realizarse en centros poblados, cuerpos de agua, vías y carreteras, ni en lugares que afecte el desarrollo cultural y turístico en la zona.
5. Cumplir con lo establecido en el Capítulo V de la Reforma al Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 24 de mayo de 2014, respecto del control, seguimiento y monitoreo ambiental.
6. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 47, inciso b) de la reforma al Reglamento Ambiental para Actividades (RAAM) Mineras, expedido mediante Acuerdo Ministerial 069 de 10 de junio de 2016, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera trimestral para su respectiva evaluación, sugerencias o correctivos tempranos de manejo.
7. Presentar anualmente el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 24 de mayo de 2014.
8. Presentar al Ministerio del Ambiente al año de haberse emitido la Licencia Ambiental, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 37 de 16 de julio de 2013.
9. Los puntos de monitoreo de los componentes agua, suelo, aire, flora y fauna, deberán ser los establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y aquellos que determine la Autoridad Ambiental Nacional, en base a los mecanismos de control respectivos, mismos que serán representativos en el proyecto y deberán cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
10. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuando este lo requiriere.
11. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B, publicado en el Registro Oficial No. 387 de 04 de noviembre de 2015.
12. Cumplir con la normativa ambiental a nivel nacional y local vigente.
13. Renovar y mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante toda vida útil del proyecto.
14. Sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de las demás disposiciones legales o aplicables a esta actividad, así como de la adopción de todas las demás medidas que son necesarias para evitar, mitigar, remediar o restaurar eventuales impactos que se generen sobre el ambiente o que afecten a los derechos de la naturaleza.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial del Ambiente de Cotopaxi.

Notifíquese con la presente resolución al Representante Legal de la SOCIEDAD ANONIMA CULTIVO DE EXPORTACION S.A CULTEX, Sr. Miguel Hernando Salvador Luque, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 07 de junio de 2019.

f.) Mgs. Carlos Alberto Velasco Enriquez, Subsecretario de Calidad Ambiental, Ministerio del Ambiente.

No. 0035

Mgs. Carlos Alberto Velasco Enriquez
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 78 de la Ley de Minería establece: *“Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo (...)”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, mediante el cual se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, señala que la participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849 publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expidió la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; y, Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro

Oficial Suplemento No. 164 de 05 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 121 de 04 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Suplementario 67 de 16 de noviembre de 2009, mediante el cual se expidió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece que son: “[...] *Titulares mineros.- Para efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderán como beneficiarios de derechos mineros a aquellos titulares y autorizados, de acuerdo a la denominación y alcance establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero.*”;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 121 de 04 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Suplementario 67 de 16 de noviembre de 2009, mediante el cual se expidió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece que son: “[...] *Responsabilidad de los titulares mineros y de sus contratistas.- Los titulares mineros serán responsables civil, penal y administrativamente por las actividades y operaciones de sus contratistas ante el Estado Ecuatoriano, el Ministerio del Ambiente y los ciudadanos en general; por lo tanto será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de todos los subsistemas de naturaleza ambiental establecidos en la normativa vigente y en particular las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales, y, cierre y abandono de minas, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas.*”;

Que, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 121 de 04 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Suplementario 67 de 16 de noviembre de 2009, mediante el cual se expidió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece: “*Estudios de impacto ambiental para actividades mineras.- Previo al inicio de cualquier actividad minera se presentará al Ministerio del Ambiente el correspondiente estudio de impacto ambiental de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás normativa ambiental vigente. [...]*”;

Que, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 121 de 04 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Suplementario 67 de 16 de noviembre de 2009, mediante el cual se expidió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece: “*En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección de la obra, actividad o proyecto con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores. El certificado de intersección será obtenido por una sola vez durante la vigencia del derecho minero. [...]*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, el Ministro del Ambiente delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos

que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyectos, obras o actividades;

Que, mediante oficio No. MAE-DPACMS-2010-0209-O de 26 de abril de 2010, la Dirección Provincial del Ambiente del Azuay y Regional del Azuay, Cañar y Morona Santiago, emitió el certificado de intersección para el área minera “RENACER M3” (código 101602), en el mismo que concluyó que el área minera indicada INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Vegetación Protectores UZHCURRUMI-CADENA-PEÑA DORADA-BRASIL;

Que, mediante oficio No. MAE-DPACMS-2010-0208-O de 26 de abril de 2010, la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay y Regional del Azuay, Cañar y Morona Santiago, emitió el certificado de intersección para el área minera “GUENA II” (código 101584), el mismo que concluye que el área minera indicada INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Vegetación Protectores UZHCURRUMI-CADENA-PEÑA DORADA-BRASIL;

Que, con fecha 21 de abril de 2011 la Secretaria Nacional de Desarrollo Minero, del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; emitió la Resolución No. 200-MRNNR-SNDM-2011, mediante la cual resolvió calificar y registrar el área minera RENACER M3 (código 101602), dentro del régimen de pequeña minería, cuyo titular es la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición y Refinación de Oro, y otros minerales Renacer M3-Guena II;

Que, con fecha 21 de abril de 2011 la Secretaria Nacional de Desarrollo Minero del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, emitió la Resolución No. 208-MRNNR-SNDM-2011, mediante la cual resolvió calificar y registrar el área minera GUENA II (código 101584), dentro del régimen de pequeña minería, cuyo titular es la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición y Refinación de Oro, y otros minerales Renacer M3-Guena II;

Que, mediante oficio No. MAE-DNF-2012-0062-O de 07 de marzo de 2012, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, emitió el Certificado de Viabilidad Ambiental para el Proyecto RENACER M3-GUENA II (Código 101602) para la fase de explotación avanzada;

Que, mediante oficio s/n de 14 de febrero de 2013, el señor Gil Alberto Salazar Sánchez, representante legal de la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación de Oro y otros minerales RENACER M3 – GUENA II, remitió a esta Cartera de Estado, los nuevos Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería en las áreas mineras Renacer M3 (código 101602);

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-1338 de 10 de junio de 2013, en la base al informe técnico No. 351-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 08 de junio de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, estableció que los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el régimen de Pequeña Minería en la área minera Renacer M3 (código 101602), **NO CUMPLEN** con los requerimientos técnicos y legales exigidos y solicitó reformular los mismos;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2013-0813 de 10 de junio de 2013, en base al Informe Técnico No. 351-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 08 de junio de 2013, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2013-1338 de 10 de junio de 2013 la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, estableció que los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el régimen de Pequeña Minería en las áreas mineras Renacer M3 (código 101602), **NO CUMPLEN** con los requerimientos técnicos y legales exigidos y solicitó reformular los mismos;

Que, mediante oficio s/n de 20 de agosto de 2013, el señor Gil Alberto Salazar Sánchez, representante legal de la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación y Comercialización de Oro y otros minerales RENACER M3 – GUENA II, remitió a esta Cartera de Estado, la reformulación de los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería en las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), ubicadas en la Provincia del Azuay;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2013-1275 de 15 de septiembre de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicitó a la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación y Comercialización de Oro y otros minerales RENACER M3 – GUENA II la justificación técnica para realizar un estudio conjunto de las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), considerando los requerimientos para la obtención de la Licencia Ambiental en régimen de pequeña minería;

Que, mediante oficio s/n de 4 de octubre de 2013, el señor Gil Alberto Salazar Sánchez, representante legal de la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación de Oro y otros minerales RENACER M3 – GUENA II, presentó a esta Cartera de Estado la justificación técnica y legal para realizar el Estudio Conjunto de las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), para las fases de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo de Régimen de Pequeña Minería;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2013-2389 de 07 de noviembre de 2013, en base al Informe Técnico No. 648-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 21 de octubre de 2013 remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-2408 de 31 de octubre de 2013, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprobó los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el régimen de Pequeña Minería en las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584);

Que, el 27 de febrero de 2014, la técnica María Augusta Siguencia del Ministerio de Ambiente y el Consultor Ing. Stalin Paladines del proyecto Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería en las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), suscribieron el acta de coordinación de aplicación de los Mecanismos de Participación Social;

Que, el Proceso de Participación Social para el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Exploración y Explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (cód. 101584), fue ejecutado bajo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Ministerial 066 publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de junio de 2013, en lo que corresponde a proyectos de categoría III, dentro del expediente consta el Acta de Coordinación y el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Social de fecha 09 de abril de 2014 presentado por el proponente a esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio s/n de 09 de junio de 2014, el señor Gil Alberto Salazar Sánchez, representante legal de la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación de Oro y otros minerales RENACER M3 – GUENA II remitió a esta Cartera de Estado, el Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería en las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2014-1786 de 18 de diciembre de 2014, en base al Informe Técnico No. 740-14-ULA-DNPCA-SCA-MA de 05 de diciembre de 2014, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2014-2506 de 17 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente; estableció que el Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería en las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Ponce Enríquez, Provincia del Azuay, **NO CUMPLE** con los requisitos técnicos y legales establecidos y solicitó información ampliatoria y/o aclaratoria;

Que, mediante oficio s/n de 17 de marzo de 2015, el señor Gil Alberto Salazar Sánchez, representante legal de la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación de Oro y otros minerales RENACER M3 – GUENA II ingresó las respuestas a las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2015-1159-M de 15 de abril de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicitó el criterio técnico de la Dirección Nacional Forestal referente al capítulo de Inventario Forestal del Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería en las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2015-1431-M de 21 de abril de 2015, la Dirección Nacional Forestal, determinó que no amerita la inclusión del capítulo de Inventario Forestal y Valoración de Bienes y Servicios Ecosistémicos por pérdida de cobertura vegetal nativa; y resolvió dar pronunciamiento favorable para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo Ambiental para las fases de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos de las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2015-0796 de 28 de abril de 2015, en base al Informe Técnico No. 393-15-ULA-DNPCA-SCA-MA 28 de abril de 2015, remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2015-1271 de 28 de abril de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, estableció que el Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería en las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Ponce Enríquez, Provincia del Azuay, NO CUMPLE con los requisitos técnicos y legales establecidos y solicitó información ampliatoria y/o aclaratoria;

Que, mediante oficio s/n de 22 de junio de 2015, el señor Ing. Gil Alberto Salazar, representante legal de la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación de oro y otros minerales Renacer M3 – Guena II remitió para su análisis y pronunciamiento el Segundo Alcance al Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2015-1408 de 05 de octubre de 2015, en base al Informe Técnico No. 872-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 02 de octubre de 2015, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-2576 de 05 de octubre de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, estableció que el Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería en las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Ponce Enríquez, Provincia del Azuay, NO CUMPLE con los requisitos técnicos y legales establecidos y solicitó información ampliatoria y/o aclaratoria;

Que, mediante oficio s/n de 30 de noviembre de 2015, el señor Ing. Gil Alberto Salazar Sánchez, en calidad de titular minero presentó la Información Complementaria al Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas minera RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2016-0267 de 23 de marzo de 2016, sobre la base del Informe Técnico No. 146-16-ULA-DNPCA-SCA-MA de 22 de marzo de 2016, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2016-0706 de 22 de marzo de 2016, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, estableció que el Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería en las áreas mineras Renacer M3 (código 101602) y Guena II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Ponce Enríquez, Provincia del Azuay, NO CUMPLE con los requisitos técnicos y legales establecidos y solicitó información ampliatoria y/o aclaratoria;

Que, mediante oficio s/n de 18 de mayo de 2016, el señor Gil Alberto Salazar Sánchez, en calidad de titular minero presentó la Información Adicional sobre el proyecto Estudio de Impacto Ambiental ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2016-3020 de 09 de diciembre de 2016 y sobre la base del informe técnico No. 573-16-ULA-DNPCA-SCA-MA de 02 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2016-2478 de 02 de diciembre de 2016, el memorando No. MAE-DNF-2015-143 de 21 de abril de 2015 emitido por la Dirección Nacional Forestal; se determinó que la documentación ingresada a esta Cartera de Estado **cumple** con todos los requerimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente; por esta razón, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emitió **pronunciamiento**

favorable al “Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Exploración y Explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay”;

Que, mediante oficio s/n de 25 de abril de 2017, el señor Ing. Gil Alberto Salazar, representante legal de la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación de oro y otros minerales Renacer M3 – Guena II, remitió a esta Cartera de Estado, la documentación sobre las tasas por servicios administrativos:

1. Garantía de Fiel Cumplimiento original con número GRB20600000013, sin ningún tipo de rayones por el valor del 100% del Plan de Manejo Ambiental, cuyo beneficiario es el Ministerio del Ambiente, por el valor de \$51,507.50 (cincuenta y uno mil quinientos siete 50/100 dólares).
2. Cancelación del pago en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 3001174975, en BanEcuador, sublínea 370102, RUC: 1760010460001, de los siguientes valores:
 - El costo de operación respaldado con la última declaración de rentas formulario 101 del SRI, por un valor de \$1,000.00 (mil dólares), con número de referencia 488523626.
 - El pago por seguimiento y control, por un valor de \$320.00 (trescientos veinte dólares), con número de referencia 488524306;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2017-0672 de 13 de junio de 2017, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, en base a la revisión de la documentación ingresada, determinó que la información se encuentra incompleta por tal razón se solicitó remitir la siguiente documentación:

- Certificados de vigencia de los derechos mineros actualizado a la fecha.
- Copias simples legibles de los títulos mineros de las concesiones Renacer M3 código 101602 y Guena II código 101584.
- Copias simples legibles de las resoluciones de calificación dentro de régimen de pequeña minería de las concesiones Renacer M3 código 101602 y Guena II código 101584,

Que, mediante oficio s/n de 23 de agosto de 2017, el señor Ing. Gil Alberto Salazar, representante legal de la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación de Oro y otros minerales Renacer M3 – Guena II, remitió a esta Cartera de Estado, la certificación de vigencia del Ministerio del ramo de las áreas Renacer M3 código 101602 y Guena II código 101584.

Que, mediante oficio s/n de 29 de septiembre de 2017, el señor Ing. Gil Alberto Salazar, representante legal de la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación de Oro y otros minerales Renacer M3 – Guena II, remitió a esta Cartera de Estado, copias de los títulos mineros, Calificación de Pequeña Minería de las áreas Renacer M3 código 101602 y Guena II código 101584, certificado de intersección del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Exploración y Explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay”, y la actualización de la ficha técnica;

Que, mediante oficio s/n de 14 de mayo de 2018, el señor Ing. Gil Alberto Salazar, representante legal de la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación de Oro y otros minerales Renacer M3 – Guena II, remitió a esta Cartera de Estado, la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento por el valor del 100% del Plan de Manejo Ambiental, cuyo beneficiario es el Ministerio del Ambiente del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Exploración y Explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (cód. 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay”;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-0316-O de 03 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, en base a la revisión de la documentación ingresada, determinó que la información se encuentra incompleta por tal razón solicitó remitir la siguiente documentación:

- Actualización del Certificado de Intersección, debido a que el certificado ingresado es un documento borrador ya que el titular minero no finalizó dicho proceso en el sistema SUIA.
- Corrección de la Ficha Técnica del estudio del impacto ambiental con pronunciamiento favorable mediante oficio No. MAE-SCA-2016-3020 de 09 de diciembre de 2016, debido a que en la documentación remitida no se entregó lo solicitado a pesar de que se encuentra descrita en el documento de ingreso.
- Certificado de vigencia de los derechos mineros actualizados a la fecha.
- Garantía de Fiel Cumplimiento del 100% del cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental vigente;

Que, mediante oficio No. 004 RENACER M3-GUENA II-019 de 16 de mayo de 2019, el señor Ing. Gil Alberto Salazar, representante legal de la Asociación de Producción, Beneficio, Fundición, Refinación de Oro y otros minerales Renacer M3 – Guena II, remitió a esta Cartera de Estado:

- Actualización del Certificado de Intersección.
- Ficha Técnica del estudio del impacto ambiental expost y plan de manejo ambiental.
- Certificado de vigencia de los derechos mineros actualizados a la fecha, emitidos mediante Oficios Nos. ARCOM-C-CR-2019-0388-OF y ARCOM-C-CR-2019-0389-OF de 29 de abril de 2019.
- Garantía de Fiel Cumplimiento del 100% del cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental vigente.

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2019-1192 de 29 de mayo de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, remitió a la Dirección Financiera la Garantía Bancaria No. GRB20600000027, por el valor de \$51,507.50 (cincuenta y uno mil quinientos siete con

50/100 dólares), de tipo “Cumplimiento al 100% del cronograma valorado del Plan de Manejo aprobado para la fase de exploración y explotación simultanea de minerales metálicos, bajo el régimen de pequeña minería de las áreas RENACER M3 código 101602 y GUENA II código 101584” para su custodia respectiva;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RADNPCA-2019-206582 de 03 de junio de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, otorgó la Actualización del Certificado de Intersección del proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX – POST DE LAS ÁREAS MINERAS RENACER M3 (CÓDIGO 101602) Y GUENA II (CÓDIGO 101584) PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA, provincia/s de (AZUAY), en mismo que menciona que dicho proyecto, SI INTERSECTA con Bosques protectores: Uzchurrumi, La Cadena, Peña Dorada, Brasil, cuyas coordenadas son:

shape	x	y	tipo	zona	descripción
1	656750,84	9661635,62	polígono	17s	Inicio del levantamiento
2	656750,84	9660435,63	polígono	17s	
3	650950,89	9660435,64	polígono	17s	
4	650950,89	9661635,63	polígono	17s	
6	650350,90	9661635,63	polígono	17s	
7	650350,99	9662735,62	polígono	17s	
8	650150,90	9662735,62	polígono	17s	
9	650150,90	9662835,62	polígono	17s	
10	650050,90	9662835,62	polígono	17s	
11	650050,90	9662735,62	polígono	17s	
12	649750,91	9662735,62	polígono	17s	
13	649750,91	9663135,62	polígono	17s	
14	650850,90	9663135,62	polígono	17s	
15	650850,90	9662435,62	polígono	17s	
16	654850,86	9662435,62	polígono	17s	
17	654850,86	9664635,60	polígono	17s	
18	655350,86	9664635,60	polígono	17s	
19	655350,86	9664335,60	polígono	17s	
20	655550,86	9664335,60	polígono	17s	
21	655550,86	9664235,60	polígono	17s	
22	655750,85	9664235,60	polígono	17s	
23	655750,85	9664635,60	polígono	17s	
24	656750,84	9664635,59	polígono	17s	
25	656750,84	9661635,62	polígono	17s	Cierre del levantamiento

**Coordenadas del Certificado de Intersección – SUIA
UTM WGS84, Zona 17 Sur**

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-1254-M de 07 de junio de 2019, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, en base al informe técnico No. 12-19-ULA-DNPCA-SCA de 07 de junio del 2019, la resolución del proyecto Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental para las fases de Exploración y Explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (código 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay; para la suscripción de la licencia ambiental del proyecto en referencia.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el “Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Exploración y Explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (cód. 101584)”, ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2016-3020 de 09 de diciembre de 2016 y sobre la base del informe técnico No. 573-16-ULA-DNPCA-SCA-MA de 02 de diciembre 2016, emitido por la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental mediante memorando No. MAE-DNPCA-2016-2478 de 02 de diciembre de 2016, el memorando No. MAE-DNF-2015-143 de 21 de abril de 2015 emitido por la Dirección Nacional Forestal, de conformidad a las coordenadas geográficas establecidas en la actualización del certificado de intersección emitido con oficio Nro. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2019-206475 de 9 de abril de 2019.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental, a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN, BENEFICIO, FUNDICIÓN, REFINACIÓN DE ORO Y OTROS MINERALES RENACER M3 – GUENA II, en calidad de titular minero para el proyecto de las fases de Exploración y Explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (código 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Exploración y Explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (cód. 101584)”, ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen en el Decreto Ejecutivo No. 121 de 04 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Suplementario 67 de 16 de noviembre de 2009.

Notifíquese con la presente resolución al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN, BENEFICIO, FUNDICIÓN, REFINACIÓN DE ORO Y OTROS MINERALES RENACER M3 – GUENA II, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de Azuay.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 07 de junio de 2019.

f.) Mgs. Carlos Alberto Velasco Enriquez, Subsecretario de Calidad Ambiental, Ministerio del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS, BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS RENACER M3 (CÓDIGO 101602) Y GUENA II (CÓDIGO 101584), UBICADAS EN EL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, PROVINCIA DEL AZUAY

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN, BENEFICIO, FUNDICIÓN, REFINACIÓN DE ORO Y OTROS MINERALES RENACER M3 – GUENA II, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Exploración y Explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (código 101584), ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay; continúe con la operación del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN, BENEFICIO, FUNDICIÓN, REFINACIÓN DE ORO Y OTROS MINERALES RENACER M3 – GUENA II, se le obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Exploración y Explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (cód. 101584)”, ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay, en concordancia a la normativa ambiental aplicable a nivel nacional y local.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. La ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN, BENEFICIO, FUNDICIÓN, REFINACIÓN DE ORO Y OTROS MINERALES RENACER M3 – GUENA II, no

- podrá realizar actividades mineras para las fases de exploración y explotación de minerales no metálicos fuera del área destinada para la ejecución de la misma, que es la especificada dentro de la descripción del proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Exploración y Explotación simultánea de minerales metálicos, bajo el Régimen de Pequeña Minería de las áreas mineras RENACER M3 (código 101602) y GUENA II (cód. 101584)”, ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay, área que se encuentra dentro de las coordenadas geográficas delimitadas en el certificado de intersección emitido mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2019-206475 de 09 de abril de 2019.
4. Las actividades de exploración y explotación de minerales metálicos no podrán realizarse en centros poblados, cuerpos de agua, vías y carreteras, ni en lugares que afecte el desarrollo cultural y turístico en la zona.
 5. Cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 121 de 04 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Suplementario 67 de 16 de noviembre de 2009., respecto del control, seguimiento y monitoreo ambiental.
 6. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 121 de 04 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Suplementario 67 de 16 de noviembre de 2009, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera trimestral para su respectiva evaluación, sugerencias o correctivos tempranos de manejo.
 7. Presentar anualmente el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 121 de 04 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Suplementario 67 de 16 de noviembre de 2009.
 8. Presentar al Ministerio del Ambiente al año de haberse emitido la Licencia Ambiental, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 121 de 04 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Suplementario 67 de 16 de noviembre de 2009.
 9. Los puntos de monitoreo de los componentes agua, suelo, aire, flora y fauna, deberán ser los establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y aquellos que determine la Autoridad Ambiental Nacional, en base a los mecanismos de control respectivos, mismos que serán representativos en el proyecto y deberán cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
 10. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuando este lo requiriere.
 11. Sujeto al plazo de duración del proyecto, realizar el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
 12. Cumplir con la normativa ambiental a nivel nacional y local vigente.
 13. Renovar y mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante toda vida útil del proyecto.
 14. Sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de las demás disposiciones legales o aplicables a esta actividad, así como de la adopción de todas las demás medidas que son necesarias para evitar, mitigar, remediar o restaurar eventuales impactos que se generen sobre el ambiente o que afecten a los derechos de la naturaleza.
- El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.
- El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.
- La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.
- De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial del Ambiente del Azuay.
- Notifíquese con la presente resolución al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN, BENEFICIO, FUNDICIÓN, REFINACIÓN DE ORO Y OTROS MINERALES RENACER M3 – GUENA II, Sr. Gil Alberto Salazar Sánchez, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.
- Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.
- Dado en Quito, a 07 de junio de 2019.
- f.) Mgs. Carlos Alberto Velasco Enriquez, Subsecretario de Calidad Ambiental, Ministerio del Ambiente.

No. 036

SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico del Ambiente, el cual menciona en su segundo inciso menciona que “Los operadores de proyectos, obras o actividades de impacto ambiental bajo, para su regularización ambiental, requerirán de un plan de manejo ambiental específico para estas actividades, de conformidad con la normativa secundaria que se expida para el efecto.”;

Que, el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente menciona que “El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria”;

Que, el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal establece la persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios

de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si la o el servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor o sus responsabilidades de realizar el control, trámite, emita o apruebe con información falsa permisos ambientales y los demás establecidos en el presente artículo.;

Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;

Que, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 109 de 02 de octubre de 2018, mediante el cual se reforma el Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, determina que la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominado Registro Ambiental. Los operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del registro ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 026, suscrito el 17 de marzo de 2016, determina: “Sustitúyase el contenido del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 268 de 29 de agosto de 2014, por lo siguiente: “Delegar a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la emisión, suscripción, nulidad o archivo de Certificados y Registros Ambientales a nivel nacional (...)”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MERNR-2018-0002-AM suscrito el 14 de enero de 2019, establece “(...) artículo 2 del Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera, realícese lo siguiente:

- Elimínese el texto “Para efectos de aplicación del presente instructivo se entenderán: “;
- Agréguese a continuación de la palabra “Definiciones” el siguiente texto:”. - Las definiciones del presente instructivo son aplicables a todo el sector minero, independientemente del régimen al cual pertenezca la concesión. Así, se entenderá lo siguiente:”;
- Incorpórese después del literal f), lo siguiente:

“g) Sondeos de prueba o reconocimiento: Son pozos exploratorios perforados con variadas inclinaciones y

dimensiones que pertenecen al periodo de exploración inicial realizados con equipo transportable a mano o aéreo en plataformas de longitud máxima de 10 metros por lado, con la instalación de un sistema de recirculación de agua de perforación y uso de aditivos de perforación amigables con el ambiente”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 009 suscrito el 24 de enero de 2019, el Ministro de Ambiente reformó el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, en su artículo 8 establece *“Agréguese después del artículo 11 los siguientes artículos innumerados: “Artículo (...) De la regularización de Sondeos de prueba o reconocimiento.- Cuando el titular de los derechos mineros desee realizar sondeos de prueba o reconocimiento deberá previamente obtener el permiso ambiental en concordancia al catálogo de actividades sujetándose a lo que la Autoridad Ambiental Nacional establezca, el cual deberá considerar la obligación de utilizar aditivos biodegradables, un Plan de Manejo Ambiental específico, recirculación del agua, y establecimiento de un máximo de 30 plataformas por concesión para el territorio nacional, y excepcionalmente un máximo de 20 plataformas para concesiones que intersequen en una parte o en su totalidad con bosques y vegetación protectores”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 009 suscrito el 24 de enero de 2019, con el cual el Ministro de Ambiente reformó el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, y que en su segundo párrafo menciona: *“Hasta que los cambios en el SUIA estén realizados, los trámites que no cuenten con la debida programación en la plataforma deberán ser ingresados al Ministerio de Ambiente en formato físico y una vez que la misma cuente con las actualizaciones incorporadas se deberá cargar dicha información en el Sistema”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 020 suscrito el 12 de marzo de 2019, el Ministerio de Ambiente reformó el Acuerdo Ministerial No. 009 de 24 de enero de 2019, con el cual el Ministro de Ambiente reformó el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras; incorporando disposiciones realizadas con la ficha de Registro Ambiental y PMA, Extinción de la Autorización administrativa ambiental, número de concesiones contiguas, información para la comunidad del área y respecto de la participación de consultores ambientales para regularización y control ambiental de exploración inicial;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 020 suscrito el 12 de marzo de 2019, el Ministerio de Ambiente reformó el Acuerdo Ministerial No. 009 de 24 de enero de 2019, con el cual el Ministro de Ambiente reformó el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, y que establece *“(…) Información a la comunidad del área.- las actividades que contemplen sondeos de prueba o reconocimiento deberán contener en el sub-plan de relaciones comunitarias del Plan de Manejo Ambiental, medidas de información previo al inicio de las actividades en el área donde se realizarán las actividades de exploración, de acuerdo al PMA específico del Anexo 1”;*

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 020 suscrito el 12 de marzo de 2019, el Ministerio de Ambiente reformó el Acuerdo Ministerial No. 009 de 24 de enero de 2019, con el cual el Ministro de Ambiente reformó el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, y que establece *“(…) En caso de solicitar la extinción de un Registro Ambiental, el titular deberá presentar a la Autoridad Ambiental correspondiente, junto a la solicitud de extinción, el informe de cumplimiento ambiental de sus obligaciones del período actual de evaluación hasta la fecha de la solicitud de la extinción. Las obligaciones de cumplimiento se extinguen con el acto administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales (...);

Que, mediante Resolución No. 219889 del 30 de junio de 2017, la Subsecretaría de Calidad Ambiental otorgó a ECUASOLIDUS S.A. el Registro Ambiental No. MAE-RA-2017-304737 para la fase de exploración inicial de las concesiones mineras: Tacitus (90000276), Quintillus (90000272), Plautilla (90000270), Paulina (90000268), Otho (90000267), Nerva (90000264), Augustus (90000225), Commodus (90000229), Florian (90000234), Elagabalus (90000242), Diadumenian (90000288), Marcus Aurelius (90000259), Honorius (90000247), Galba (90000235), Didius Julianus (90000231), Claudius Gothicus (90000228), Carinus (90000218), Annia (90000224), Maxentius (90000260), Magnus Maximus (90000256), Macrinus (90000255), Licinius (90000251), Libius Severus (90000250), Julia (90000246), Jovian (90000244), Herenius Etruscus (90000248), Helena (90000241), Gordian (90000238), Geta (90000237), Constans (90000230), Caligula (90000216), Caracalla (90000217), Aurelian (90000226), Anthemius (90000223), Diocletian (90000232), Galerius (90000236), Glycerius (90000286), Nero (90000263), Philip (90000292), Septimius Severus (90000296), Pupienus (90000295), Hostilian (90000308).

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2017-203191 del 08 de junio de 2017, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental emitió el Certificado de Intersección para las concesiones mineras Tacitus (90000276), Quintillus (90000272), Plautilla (90000270), Paulina (90000268), Otho (90000267), Nerva (90000264), Augustus (90000225), Commodus (90000229), Florian (90000234), Elagabalus (90000242), Diadumenian

(90000288), Marcus Aurelius (90000259), Honorius (90000247), Galba (90000235), Didius Julianus (90000231), Claudius Gothicus (90000228), Carinus (90000218), Annia (90000224), Maxentius (90000260), Magnus Maximus (90000256), Macrinus (90000255), Licinius (90000251), Libius Severus (90000250), Julia (90000246), Jovian (90000244), Herenius Etruscus (90000248), Helena (90000241), Gordian (90000238), Geta (90000237), Constans (90000230), Caligula (90000216), Caracalla (90000217), Aurelian (90000226), Anthemius (90000223), Diocletian (90000232), Galerius (90000236), Glycerius (90000286), Nero (90000263), Philip (90000292), Septimius Severus (90000296), Pupienus (90000295), Hostilian (90000308), provincia de MORONA SANITAGO concluyendo que el proyecto **SI INTERSECTA** con el Bosque Protector COORDILLERA KUTUKU Y SHAIMI; cuyas coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTO	X	Y
1	853900	9755500
2	853900	9750500
3	853900	9745500
4	853900	9740500
5	852600	9740500
6	852600	9735500
7	852600	9730500
8	850200	9730500
9	850200	9725500
10	850200	9720600
11	849100	9720600
12	849100	9720500
13	849100	9715500
14	849100	9710500
15	847700	9710500
16	847700	9705500
17	847700	9700500
18	847700	9695500
19	847700	9690500
20	837800	9690500
21	837800	9685500
22	837800	9680500
23	836700	9680500
24	836700	9675500
25	830300	9675500
26	830300	9670500
27	830300	9665300
28	827100	9665300
29	827100	9666200

PUNTO	X	Y
30	824000	9666200
31	824000	9665300
32	820400	9665300
33	820400	9665500
34	810500	9665500
35	810500	9670500
36	810500	9675500
37	807000	9675500
38	807000	9680500
39	808100	9680500
40	808100	9684200
41	806500	9684200
42	806500	9686500
43	806300	9686500
44	806300	9684200
45	803100	9684200
46	803100	9693800
47	804300	9693800
48	804300	9694200
49	808100	9694200
50	808100	9695500
51	818000	9695500
52	818000	9700500
53	818000	9705500
54	827900	9705500
55	827900	9710500
56	829300	9710500
57	829300	9715500
58	829300	9720500
59	830400	9720500
60	830400	9725500
61	830400	9730500
62	832800	9730500
63	832800	9735500
64	832800	9740500
65	834100	9740500
66	834100	9745500
67	844000	9745500
68	844000	9750500
69	844000	9755500
70	853900	9755500

Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17 Sur

Que, mediante Oficio No. MAE-SG-2019-6660-E de 28 de mayo de 2019, la empresa ECUASOLIDUS S.A, solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la actualización de su Registro Ambiental y Plan de manejo ambiental para la fase de exploración inicial de minerales metálicos con sondeos de prueba o reconocimiento bajo el régimen de mediana y gran minería de las Concesiones Mineras Tacitus (90000276), Quintillus (90000272), Plautilla (90000270), Paulina (90000268), Otho (90000267), Nerva (90000264), Augustus (90000225), Commodus (90000229), Florian (90000234), Elagabalus (90000242), Diadumenian (90000288), Marcus Aurelius (90000259), Honorius (90000247), Galba (90000235), Didius Julianus (90000231), Claudius Gothicus (90000228), Carinus (90000218), Annia (90000224), Maxentius (90000260), Magnus Maximus (90000256), Macrinus (90000255), Licinius (90000251), Libius Severus (90000250), Julia (90000246), Jovian (90000244), Herenius Etruscus (90000248), Helena (90000241), Gordian (90000238), Geta (90000237), Constans (90000230), Caligula (90000216), Caracalla (90000217), Aurelian (90000226), Anthemius (90000223), Diocletian (90000232), Galerius (90000236), Glycerius (90000286), Nero (90000263), Philip (90000292), Septimius Severus (90000296), Pupienus (90000295), Hostilian (90000308), provincia de MORONA SANITAGO), y adjunta la póliza bancaria de fiel cumplimiento de 100% del costo total del cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental, No. 42712, emitida por Oriente Seguros S.A, por el valor USD 42107,25 (CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE 25/100 DÓLARES DE NORTE AMÉRICA), con vigencia desde 17 de mayo de 2019 hasta el 16 de mayo del 2020; así como también adjunta la factura No. 001-002-68944 de fecha 20 de mayo del 2019, emitida por el Ministerio del Ambiente, por el valor de USD 180 (CIENTO OCHENTA DÓLARES DE NORTE AMERICA) correspondiente al pago de tasa por Registro Ambiental;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la actualización del REGISTRO AMBIENTAL No. 219889 registrado con código SUIA No. MAE-RA-2017-304737 del 30 de junio de 2017; para la FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL EN EL QUE SE INCLUYEN SONDEOS DE PRUEBA O RECONOCIMIENTO DEL PROYECTO CUTUCÚ DE LAS CONCESIÓN MINERAS Tacitus (90000276), Quintillus (90000272), Plautilla (90000270), Paulina (90000268), Otho (90000267), Nerva (90000264), Augustus (90000225), Commodus (90000229), Florian (90000234), Elagabalus (90000242), Diadumenian (90000288), Marcus Aurelius (90000259), Honorius (90000247), Galba (90000235), Didius Julianus (90000231), Claudius Gothicus (90000228), Carinus (90000218), Annia (90000224), Maxentius (90000260), Magnus Maximus (90000256), Macrinus (90000255), Licinius (90000251), Libius Severus (90000250), Julia (90000246), Jovian (90000244), Herenius Etruscus

(90000248), Helena (90000241), Gordian (90000238), Geta (90000237), Constans (90000230), Caligula (90000216), Caracalla (90000217), Aurelian (90000226), Anthemius (90000223), Diocletian (90000232), Galerius (90000236), Glycerius (90000286), Nero (90000263), Philip (90000292), Septimius Severus (90000296), Pupienus (90000295), Hostilian (90000308), ubicadas en la provincia de MORONA SANTIAGO favor de ECUASOLIDUS S.A, las mismas que **SI INTERSECTA** con el Bosque Protector COORDILLERA KUTUKU Y SHAIMI.

Art. 2. La Ficha de Registro Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, así como los documentos habilitantes presentados o que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la autorización administrativa ambiental para la fase de exploración inicial con sondeos de prueba o reconocimiento de las concesiones Tacitus (90000276), Quintillus (90000272), Plautilla (90000270), Paulina (90000268), Otho (90000267), Nerva (90000264), Augustus (90000225), Commodus (90000229), Florian (90000234), Elagabalus (90000242), Diadumenian (90000288), Marcus Aurelius (90000259), Honorius (90000247), Galba (90000235), Didius Julianus (90000231), Claudius Gothicus (90000228), Carinus (90000218), Annia (90000224), Maxentius (90000260), Magnus Maximus (90000256), Macrinus (90000255), Licinius (90000251), Libius Severus (90000250), Julia (90000246), Jovian (90000244), Herenius Etruscus (90000248), Helena (90000241), Gordian (90000238), Geta (90000237), Constans (90000230), Caligula (90000216), Caracalla (90000217), Aurelian (90000226), Anthemius (90000223), Diocletian (90000232), Galerius (90000236), Glycerius (90000286), Nero (90000263), Philip (90000292), Septimius Severus (90000296), Pupienus (90000295), Hostilian (90000308), ubicada en la provincia de MORONA SANTIAGO, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con las acciones legales correspondientes.

Notifíquese con la presente Resolución a la compañía ECUASOLIDUS S.A, concesionaria minera de las áreas mineras Tacitus (90000276), Quintillus (90000272), Plautilla (90000270), Paulina (90000268), Otho (90000267), Nerva (90000264), Augustus (90000225), Commodus (90000229), Florian (90000234), Elagabalus (90000242), Diadumenian (90000288), Marcus Aurelius (90000259), Honorius (90000247), Galba (90000235), Didius Julianus (90000231), Claudius Gothicus (90000228), Carinus (90000218), Annia (90000224), Maxentius (90000260), Magnus Maximus (90000256), Macrinus (90000255), Licinius (90000251), Libius Severus (90000250), Julia (90000246), Jovian (90000244), Herenius Etruscus (90000248), Helena (90000241), Gordian (90000238), Geta (90000237), Constans (90000230), Caligula (90000216), Caracalla (90000217), Aurelian (90000226), Anthemius (90000223), Diocletian (90000232), Galerius (90000236), Glycerius (90000286), Nero (90000263), Philip (90000292), Septimius Severus (90000296), Pupienus (90000295), Hostilian (90000308), y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Morona Santiago del Ministerio del Ambiente.

f.) Ing. Consuelo Hernández, Subsecretaría de Calidad Ambiental, Subrogante, Ministerio del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE No 036

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO AMBIENTAL No. 219889 REGISTRADO CON CÓDIGO SUÍA No. MAE-RA-2017-304737 DEL 30 DE JUNIO DE 2017, PARALAFASE DE EXPLORACIÓN INICIAL DELAS CONCESIONES MINERAS TACITUS (90000276), QUINTILLUS (90000272), PLAUTILLA (90000270), PAULINA (90000268), OTHO (90000267), NERVA (90000264), AUGUSTUS (90000225), COMMODUS (90000229), FLORIAN (90000234), ELAGABALUS (90000242), DIADUMENIAN (90000288), MARCUS AURELIUS (90000259), HONORIUS (90000247), GALBA (90000235), DIDIUS JULIANUS (90000231), CLAUDIUS GOTHICUS (90000228), CARINUS (90000218), ANNIA (90000224), MAXENTIUS (90000260), MAGNUS MAXIMUS (90000256), MACRINUS (90000255), LICINIUS (90000251), LIBIUS SEVERUS (90000250), JULIA (90000246), JOVIAN (90000244), HERENIUS ETRUSCUS (90000248), HELENA (90000241), GORDIAN (90000238), GETA (90000237), CONSTANS (90000230), CALIGULA (90000216), CARACALLA (90000217), AURELIAN (90000226), ANTHEMIUS (90000223), DIOCLETIAN (90000232), GALERUS (90000236), GLYCERIUS (90000286), NERO (90000263), PHILIP (90000292), SEPTIMIUS SEVERUS (90000296), PUPIENUS (90000295), HOSTILIAN (90000308), UBICADA EN LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO A FAVOR DE ECUASOLIDUS S.A.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la Preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere el presente Registro Ambiental de la actualización del Registro Ambiental No. MAE-RA-2017-304737 de 30 de junio de 2017, para la fase de exploración inicial de las **CONCESIONES MINERAS TACITUS (90000276), QUINTILLUS (90000272), PLAUTILLA (90000270), PAULINA (90000268), OTHO (90000267), NERVA (90000264), AUGUSTUS (90000225), COMMODUS (90000229), FLORIAN (90000234), ELAGABALUS (90000242), DIADUMENIAN (90000288), MARCUS AURELIUS (90000259), HONORIUS (90000247), GALBA (90000235), DIDIUS JULIANUS (90000231), CLAUDIUS GOTHICUS (90000228), CARINUS (90000218), ANNIA (90000224), MAXENTIUS (90000260), MAGNUS MAXIMUS (90000256),**

MACRINUS (90000255), LICINIUS (90000251), LIBIUS SEVERUS (90000250), JULIA (90000246), JOVIAN (90000244), HERENIUS ETRUSCUS (90000248), HELENA (90000241), GORDIAN (90000238), GETA (90000237), CONSTANS (90000230), CALIGULA (90000216), CARACALLA (90000217), AURELIAN (90000226), ANTHEMIUS (90000223), DIOCLETIAN (90000232), GALERUS (90000236), GLYCERIUS (90000286), NERO (90000263), PHILIP (90000292), SEPTIMIUS SEVERUS (90000296), PUPIENUS (90000295), HOSTILIAN (90000308), a favor de ECUASOLIDUS S.A. ubicada en la provincia de MORONA SANTIAGO, para que en sujeción de la Actualización del Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado ejecute el proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la compañía ECUASOLIDUS S.A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la Ficha y Plan de Manejo Ambiental, entregado para las concesiones TACITUS (90000276), QUINTILLUS (90000272), PLAUTILLA (90000270), PAULINA (90000268), OTHO (90000267), NERVA (90000264), AUGUSTUS (90000225), COMMODUS (90000229), FLORIAN (90000234), ELAGABALUS (90000242), DIADUMENIAN (90000288), MARCUS AURELIUS (90000259), HONORIUS (90000247), GALBA (90000235), DIDIUS JULIANUS (90000231), CLAUDIUS GOTHICUS (90000228), CARINUS (90000218), ANNIA (90000224), MAXENTIUS (90000260), MAGNUS MAXIMUS (90000256), MACRINUS (90000255), LICINIUS (90000251), LIBIUS SEVERUS (90000250), JULIA (90000246), JOVIAN (90000244), HERENIUS ETRUSCUS (90000248), HELENA (90000241), GORDIAN (90000238), GETA (90000237), CONSTANS (90000230), CALIGULA (90000216), CARACALLA (90000217), AURELIAN (90000226), ANTHEMIUS (90000223), DIOCLETIAN (90000232), GALERUS (90000236), GLYCERIUS (90000286), NERO (90000263), PHILIP (90000292), SEPTIMIUS SEVERUS (90000296), PUPIENUS (90000295), HOSTILIAN (90000308), a favor de ECUASOLIDUS S.A, ubicado en la provincia MORONA SANTIAGO, cantón MORONA.
2. Cumplir estrictamente lo señalado en el Art. 8 del Acuerdo Ministerial 009 suscrito el 24 de enero de 2019, reforma al Reglamento de Ambiental Actividades Mineras.
3. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento ambiental de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
4. Dar cumplimiento estricto a las disposiciones establecidas en el capítulo VI y VII del Acuerdo Ministerial No. 061, Registro Oficial No. 316 del 04 de mayo de 2015, o el que lo reemplace. En

caso de que la actividad productiva genere desechos peligrosos y/o especiales debe iniciar el proceso de obtención del respectivo Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, conforme la normativa ambiental aplicable, en caso de no aplicar, se debe remitir el justificativo del caso a esta Cartera de Estado.

5. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
6. Implementar medidas de prevención y mitigación con el fin de atenuar los posibles impactos negativos al ambiente.
7. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías limpias y métodos que atenúen y prevengan los impactos negativos al ambiente.
8. Implementar mecanismos y medidas pertinentes para la remediación, monitoreo, seguimiento y evaluación de daños y pasivos ambientales; la responsabilidad de la no remediación o tratamiento de dichos daños o pasivos ambientales, recaerá sobre quien o quienes generen el hecho y quienes no tomen las medidas correctivas o de mitigación inmediatas, así como sobre quien o quienes impida la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación pertinentes.
9. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia del Registro Ambiental y la presente actualización.
10. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
11. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.
12. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B publicado en el Registro Oficial No. 387 de fecha 4 de noviembre 2015 o la normativa que lo remplace.
13. Cumplir y observar las demás disposiciones legales o aplicables a esta actividad, así como de la adopción de todas las demás medidas que son necesarias para evitar, mitigar, remediar o restaurar eventuales impactos que se generen sobre el ambiente o que afecten a los derechos de la naturaleza.
14. Una vez que en el SUIA se programe el correspondiente módulo de Registro Ambiental para exploración

inicial con sondeos de prueba y reconocimiento, el titular deberá subir la información de su Registro y PMA a la Plataforma.

En caso de no cumplir lo expuesto, el Ministerio de Ambiente iniciará las acciones legales pertinentes.

El plazo de vigencia del presente Registro y Plan de manejo Ambiental, es desde la fecha de su emisión hasta el término de la ejecución del proyecto.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de ECUASOLIDUS S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Morona Santiago del Ministerio del Ambiente.

El presente Registro Ambiental se rige por las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 10 de junio de 2019.

f.) Ing. Consuelo Hernández, Subsecretaria de Calidad Ambiental, Subrogante, Ministerio del Ambiente.

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Yo, Marcelo Patricio Hinojosa Jara con cédula de identidad 1792580994 representante legal de ECUASOLIDUS S.A., declaro bajo juramento que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: **“Falsedad u ocultamiento de información ambiental.- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”**

Atentamente,

f.) Marcelo Patricio Hinojosa Jara, 1792580994, Representante Legal ECUASOLIDUS S.A.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Nro. MPCEIP-SC-2019-0120-R

Quito, 06 de junio de 2019

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que jácilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, la elaboración de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3143 ROTULADO DE ARTESANÍAS ELABORADAS EN CUEROS Y PIELES CURTIDAS Y MATERIALES NATURALES, SINTÉTICOS O ARTIFICIALES CON ESA APARIENCIA. REQUISITOS**, ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN, mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido mediante Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad de la Subsecretaría de Calidad contenido en la Matriz de Revisión **No. VRS-0140**

de fecha 26 de abril de 2019, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3143 ROTULADO DE ARTESANÍAS ELABORADAS EN CUEROS Y PIELES CURTIDAS Y MATERIALES NATURALES, SINTÉTICOS O ARTIFICIALES CON ESA APARIENCIA. REQUISITOS**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem el cual establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3143 ROTULADO DE ARTESANÍAS ELABORADAS EN CUEROS Y PIELES CURTIDAS Y MATERIALES NATURALES, SINTÉTICOS O ARTIFICIALES CON ESA APARIENCIA. REQUISITOS**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras,*

y el Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, y

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3143 (Rotulado de artesanías elaboradas en cueros y pieles curtidas y materiales naturales, sintéticos o artificiales con esa apariencia. Requisitos)**, que establece la información básica para el rotulado de artesanías elaboradas en cueros y pieles curtidas y materiales naturales, sintéticos o artificiales con esa apariencia, reconstituidos o de cualquier otro origen, tales como prendas de vestir, complementos de vestir, calzado y marroquinería, así como los artículos elaborados total o parcialmente con estos materiales, hechos a mano, ayudados de herramientas e incluso medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano sea el componente más importante del producto acabado.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3143 ROTULADO DE ARTESANÍAS ELABORADAS EN CUEROS Y PIELES CURTIDAS Y MATERIALES NATURALES, SINTÉTICOS O ARTIFICIALES CON ESA APARIENCIA. REQUISITOS**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 3143**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Armin Pazmiño Silva, Subsecretario de Calidad.

Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 13 de junio de 2019.- Firma: Ilegible.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Nro. MPCEIP-SC-2019-0121-R

Quito, 06 de junio de 2019

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y Solución de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014 establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización (...)”;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento para las normas y documentos que no son de autoría del INEN están sujetos a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2014, publicó la Norma Internacional **ISO 8098:2014 CYCLES -SAFETY REQUIREMENTS FOR BICYCLES FOR YOUNG CHILDREN;**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 8098:2014 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8098 VELOCÍPEDOS-REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS DE NIÑOS (ISO 8098:2014, IDT);**

Que su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad, de la Subsecretaría de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión No. **VAC-0063** de fecha 26 de abril de 2019, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8098 VELOCÍPEDOS -REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS DE NIÑOS (ISO 8098:2014, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al .Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8098 VELOCÍPEDOS-REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS DE NIÑOS (ISO 8098:2014, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fm de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”, y;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8098 (Velocípedos -requisitos de seguridad para bicicletas de niños (ISO 8098:2014, IDT))**, que especifica los métodos de ensayo y los requisitos de

seguridad y las prestaciones relativas al diseño, el montaje y los ensayos de las bicicletas de niños y de sus subconjuntos y proporciona las líneas directrices relativas a su utilización y mantenimiento.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8098**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Armin Pazmiño Silva, Subsecretario de Calidad.

Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 13 de junio de 2019.- Firma: Ilegible.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Nro. MPCEIP-SC-2019-0123-R

Quito, 11 de junio de 2019

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegir los con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y solución de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de

Junio de 2014 establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización (...)*”;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento para las normas y documentos que no son de autoría del INEN están sujetos a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2005, publicó la Norma Internacional ISO 19952:2005 FOOTWEAR- VOCABULARY;

Que, mediante Resolución No. 13526 del 20 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 156 del 07 de enero de 2013, se oficializó con carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19952:2015 CALZADO. VOCABULARIO (ISO 19952:2005, IDT)**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado con modificaciones la Norma Internacional ISO 19952:2005 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19952 CALZADO-VOCABULARIO (ISO 19952:2005, MOD)**;

Que su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad, de la Subsecretaría de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión **No. CYC-0031** de fecha 29 de abril de 2019, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19952 CALZADO - VOCABULARIO (ISO 19952:2005, MOD)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19952 CALZADO - VOCABULARIO (ISO 19952:2005, MOD)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondan al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”, y;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19952 (Calzado - Vocabulario (ISO 19952:2005, MOD))**, que define los términos utilizados en la industria del calzado en inglés, francés, español e italiano. Los términos y sus definiciones se enlistan en orden alfabético en inglés.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 19952:2019 (ISO 19952:2005, MOD)**, reemplaza a la 19952:2015 (ISO 19952:2005, IDT) y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Armin Pazmiño Silva, Subsecretario de Calidad.

Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 13 de junio de 2019.- Firma: Ilegible.

Nro. RE-2019-075

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO, ARCH.**

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.*”;

Que, el artículo 226 de la Ley Suprema, determina que “*las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el número 11 del artículo 261, *Ibidem* dispone que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna, dispone: “(...) *el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)*”;

Que, el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos determina que corresponde a la Función Ejecutiva, la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de la misma, su ejecución y la aplicación de la ley, el Estado actúa a través del ministerio competente;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que: “(...) *la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*”;

Que, el artículo 11 de la citada Ley, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria

hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas, y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 72 *Ibidem* establece que “*Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 338 publicado en el Registro Oficial Nro. 73, de 02 de agosto de 2005, se expide el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 724 publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 475 de 25 de abril de 2019 decreta: “(...) *Reformar el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 02 de agosto de 2005, en los siguientes términos (...)* Artículo 3 - *Reformense todas las disposiciones del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, en donde se haga referencia a la facultad de “EP PETROECUADOR” o “PETROCOMERCIAL” para calcular los precios de los derivados de los hidrocarburos, en el sentido de que dicha facultad será en adelante asumida por la “Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero – ARCH (...)*”;

Que, mediante Disposición Final Única del Decreto Ejecutivo *Ibidem* dispone: “*De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo (...) encárguese a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero - ARCH.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial Nro. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución Nro. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo de 2016, se designa al Ing. Raúl

Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-2019-0022-ME de 07 de junio de 2019, el Director Ejecutivo de la ARCH, solicita: “(...) se realice la delegación a la comisión designada para el efecto, la cual será la responsable de analizar, procesar, coordinar y realizar todas las acciones para dar cumplimiento a esta disposición.”;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el Artículo 69 del Código Orgánico Administrativo COA; y, en la Disposición Final Única del Decreto Ejecutivo 724,

Resuelve:

Art. 1.- Disponer la conformación de la Comisión encargada de realizar el Cálculo de Precios de los Derivados de Hidrocarburos en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 724 publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 475 de 25 de abril de 2019.

Art. 2.- Delegar como miembros de la Comisión de Cálculo de Precios a los siguientes servidores:

- a) Ing. Washington Fabián López Yela (Coordinador)
- b) Ing. Mariela Nathalie Arias Espinoza
- c) Abg. Tatiana Carolina Galarza Jarrín
- d) Ing. Esteban Eduardo Sandoval Moscoso
- e) Ing. Andrés Patricio Salazar Almeida

Art. 3.- Los miembros de la Comisión de Cálculo de Precios serán los responsables de analizar, procesar y efectuar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 338, el cual contiene el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos; además el servidor delegado como Coordinador, será responsable de gestionar, coordinar y cursar las comunicaciones necesarias en cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 4.- Los Servidores Delegados en la presente Resolución serán responsables de los actos que realicen en el ejercicio de esta delegación, por acciones u omisiones y procederán en armonía con las políticas de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como, las instrucciones impartidas por la máxima autoridad. Cualquier desviación dentro de su accionar o que infrinja los términos de esta delegación, los convertirá en únicos responsables. Los delegados no podrán a su vez delegar sus funciones, de conformidad con lo que establece el Art. 71 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Art. 5.- Los servidores delegados, informarán por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 6.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar Nro. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 7.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de junio de 2019.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

Nro. ARCP-DE-2019-40

**EL DIRECTOR EJECUTIVO,
ENCARGADO, DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la norma suprema determina que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar,

exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el párrafo tercero del artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“(…) Ningún organismo, entidad o dependencia del sector público no financiero sujetas al ámbito de aplicación del presente código podrá cobrar tarifa alguna por la venta de bienes y servicios sin que medie la comercialización de especies valoradas, la factura, nota de venta u otros instrumentos autorizados para el efecto”;*

Que, la Disposición General Cuarta del Código referido manda que: *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código”;*

Que, el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana (Trole II), publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 144 del 18 de agosto de 2000 dispone que: *“Las instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito”;*

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, se promulgó la Ley General de los Servicios Postales, creando en su artículo 8 a: *“(…) la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio (...) encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales (...) La Agencia de Regulación y Control Postal contará con un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo”;*

Que, el numeral 5 del artículo 9 de la Ley referida, establece que entre las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Postal está: *“Otorgar, renovar, cancelar o negar el Permiso de Operación Postal, la Autorización de Operación del Servicio Postal Universal y la Concesión de Operación del Servicio Postal Universal y recaudar los valores que correspondan por estos títulos habilitantes”;*

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 13 de la Ley referida determinan entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal: *“(…) 5. Expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales para la regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal. 6. Fijar y recaudar los valores por derechos económicos en las que estén incluidas las tasas administrativas por el otorgamiento y administración de permisos de operación postal y concesiones para la Operación del Servicio Postal Universal (SPU) (...)”;*

Que, el artículo 21 de la misma Ley dispone que: *“El otorgamiento y la administración del Permiso de Operación Postal y de la concesión del SPU están sujetos al pago de valores de acuerdo con lo que determine la Agencia de Regulación y Control Postal, la cual determinará el procedimiento de recaudación”;*

Que, en el Registro Oficial Nro. 854 de 04 de octubre de 2016, se publicó el Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, que en su artículo 13 establece que: *“La o el Director Ejecutivo establecerá y recaudará los valores por el otorgamiento y administración de títulos habilitantes. Tales valores servirán para recuperar los costos de los servicios de control, así como los costos del procedimiento de otorgamiento de los títulos habilitantes (...)”;*

Que, el artículo 21 del Reglamento en referencia dispone que: *“Dentro de los quince (15) días laborables siguientes al cierre de cada trimestre, los operadores postales deberán pagar a la Agencia de Regulación y Control Postal el porcentaje del 1% de sus ingresos totales facturados y percibidos. Para tal efecto, la Agencia de Regulación y Control Postal emitirá un reglamento que regulará las condiciones de pago (...). Los operadores postales presentarán a la Agencia de Regulación y Control Postal hasta el 30 de Junio de cada año, los estados financieros no auditados y auditados de ser el caso, presentados ante los organismos de control competentes y la declaración del impuesto a la renta presentada ante el Servicio de Rentas Internas correspondiente al último ejercicio fiscal, con el fin de realizar las reliquidaciones pertinentes. La Agencia de Regulación y Control Postal realizará las reliquidaciones que correspondan, en base a la información proporcionada por el operador postal y los órganos de control competentes. El incumplimiento en los plazos establecidos para el pago generará los respectivos intereses por mora aplicando la tasa señalada para las obligaciones a favor de las instituciones del Estado, de acuerdo con el Art. 21 del Código Tributario. En caso de falta de pago la o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal realizará el cobro mediante procedimiento coactivo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;*

Que, el artículo 38 del Reglamento *Ibidem* establece que: “*La o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal emitirá una normativa para el otorgamiento de cada uno de los títulos habilitantes. En dicha normativa se establecerán los requisitos, plazos y condiciones del otorgamiento de cada uno de los títulos habilitantes y las tasas por otorgamiento y administración de tales títulos y su procedimiento de recaudación*”;

Que, la Disposición Final Segunda del Reglamento citado determina que: “*La recaudación del 1% será exigible a partir de la emisión del respectivo título habilitante*”;

Que, el Reglamento de Títulos Habilitantes publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 902 de 14 de diciembre de 2016, y reformado mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2019-26 de 01 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 471 de 18 de abril de 2019, se establecen los valores que se cancelarán por la concesión para la prestación del Servicio Postal Universal y por el permiso de operación postal;

Que, mediante Acuerdo Nro. 39-CG de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Nro. 78 del 01 de diciembre de 2009, se publicaron las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos”; cuya norma Nro. 403-01, establece que: “*La máxima autoridad y el servidor encargado de la administración de los recursos establecidos en las disposiciones legales para el financiamiento del presupuesto de las entidades y organismos del sector público, serán los responsables de la determinación y recaudación de los ingresos, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente*”; y,

Que, mediante Resolución Nro. 058-DE-ARCP-2016 de 15 de diciembre del 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 921 de 12 de enero 2017, la Entidad expidió el Reglamento para la Recaudación de Ingresos de la Agencia de Regulación y Control Postal, que en su artículo 2 determina que: “*El presente Reglamento tiene como propósito establecer los procedimientos de recaudación de valores a favor de la Agencia de Regulación y Control Postal, que los operadores postales tienen que sufragar por las diferentes obligaciones derivadas del ejercicio de la actividad postal, conforme a la normativa vigente*.”

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCP-03-2018-005 de 28 de diciembre de 2018 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Postal, designó al magister Javier Gómez Benavides como Director Ejecutivo, Encargado, de la Entidad; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas en los literales 5 y 16 del artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales, el Director Ejecutivo, Encargado, de la Agencia de Regulación y Control Postal.

Resuelve:

Reformar el Reglamento para la Recaudación de Ingresos de la Agencia de Regulación y Control Postal, expedido

mediante Resolución Nro. 058-DE-ARCP-2016 de 15 de diciembre del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 921 de 12 de Enero 2017 y sustituirlo por el siguiente articulado:

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Definiciones. Para efectos de aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

- a) **Acreditación.** Es el proceso voluntario solicitado por un operador postal, por el que la Agencia de Regulación y Control Postal avalará que los servicios postales brindados en una oficina postal cumplan con estándares de calidad establecidos por la Agencia.
- b) **Infracción.** Constituye el incumplimiento de la normativa, que tiene como resultado una sanción administrativa.
- c) **Ingresos totales facturados y percibidos.** Son aquellos que corresponden al total de ingresos de actividades económicas declaradas como tal ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), por concepto de la prestación de todos los servicios postales que oferta el operador postal, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- d) **Multa.** Se refiere a una sanción pecuniaria impuesta por la Agencia de Regulación y Control Postal, por haber infringido la normativa vigente.
- e) **Sanción.** Pena establecida para el que infringe la ley o la norma legal.
- f) **Título habilitante.** Constituye el acto administrativo mediante el cual la Agencia de Regulación y Control Postal determina las condiciones y obligaciones a las que se sujetará el operador postal para la prestación de servicios postales.

Art. 2.- Objeto. El presente Reglamento tiene como propósito establecer los procedimientos de recaudación de valores a favor de la Agencia de Regulación y Control Postal, que los operadores postales tienen que pagar por las diferentes obligaciones derivadas del ejercicio de la actividad postal, conforme a la normativa vigente.

Art. 3.- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento se aplicará para la recaudación de valores provenientes de:

- 1) Contribución del uno por ciento (1%) de los ingresos totales facturados y percibidos por parte de los operadores postales;
- 2) Otorgamiento de títulos habilitantes;
- 3) Derechos económicos
- 4) Acreditaciones;

- 5) Multas por infracciones;
- 6) Intereses por mora; y,
- 7) Otros ingresos, que establezca el marco legal.

Se constituyen “otros ingresos”, a los establecidos por la Agencia de Regulación y Control Postal, y que no corresponden a los señalados en los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de éste artículo.

El procedimiento de recaudación de estos ingresos, será el procedimiento general determinado en este capítulo, sin perjuicio de que de considerarlo necesario la Agencia de Regulación y Control Postal pueda determinar un procedimiento específico para cada uno de ellos.

Art. 4.- Notificación de pago. La Agencia de Regulación y Control Postal, a través de cualquier mecanismo legal, notificará en forma previa al operador postal el valor que deba sufragar, con la obligación de pago que contendrá:

- Concepto del pago
- Base legal
- Valor a cancelar;
- Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de quien debe realizar el pago;
- Correo electrónico para notificaciones;
- Institución financiera en la que se realizará el pago;
- Número de cuenta corriente de la Agencia de Regulación y Control Postal;
- Plazo para realizar el pago; y,
- Intereses en el caso de aplicar.

Art. 5.- Forma de pago. Los valores recaudados por la Agencia de Regulación y Control Postal se receptorán a través de depósitos en efectivo, transferencia o cheque certificado en la cuenta recolectora de la Agencia de Regulación y Control Postal en el sistema financiero nacional.

Art. 6.- Verificación del pago. Una vez efectuado el pago, el operador postal, deberá notificar a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de cinco (5) días posteriores a la fecha de pago, mediante la entrega obligatoria del comprobante original del pago correspondiente, que se lo realizará físicamente en las coordinaciones zonales respectivas, para verificación de la acreditación en la cuenta recolectora.

Art. 7.- Intereses. De no cumplir el contribuyente con el pago en los términos señalados en la normativa de la Agencia de Regulación y Control Postal, la

Dirección de Títulos Habilitantes establecerá, sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés correspondiente con base en la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Según lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS POR EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y ACREDITACIONES

Art. 8.- Notificación de valores a cancelar por concepto de derechos económicos por el otorgamiento de títulos habilitantes. Una vez que la Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control Postal evalúe favorablemente y valide la información presentada por el interesado en obtener un título habilitante, se le notificará, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, el valor a cancelar por concepto de dicho título. Simultáneamente, informará a la Dirección Administrativa Financiera de la Entidad para que en el ámbito de sus competencias, proceda con el trámite correspondiente.

Art. 9.- Término de pago. El interesado deberá realizar el pago a la Agencia de Regulación y Control Postal en un término máximo de quince (15) días posteriores de recibida la notificación; deberá remitir el comprobante de depósito original de su pago a la Agencia de Regulación y Control Postal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de este cuerpo legal, caso contrario se archivará el proceso, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Para el pago de la administración del derecho el operador postal deberá presentar en forma física, el comprobante original de la transacción dentro de los 10 días posteriores a la fecha de vencimiento de su obligación.

Art.10.- Valores a cancelar por concepto de acreditaciones. En cuanto a los valores a cancelar ante la Agencia de Regulación y Control Postal por concepto de acreditaciones, una vez que el operador haya cumplido con los requisitos previstos para la acreditación en su Reglamento, se le notificará el valor a pagar y el plazo para el pago, caso contrario se archivará el proceso de acreditación y se le negará la obtención de la misma.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DE LA
CONTRIBUCIÓN DEL UNO POR CIENTO (1%)

Art. 11. Término de Pago- Dentro de los 15 días laborables siguientes al cierre de cada trimestre, los operadores postales deberán pagar a la Agencia de Regulación y Control Postal el porcentaje del uno por ciento (1%) de sus ingresos totales facturados y percibidos de conformidad a lo establecido en el procedimiento definido en este capítulo.

Art. 12.- De la declaración de la contribución del uno por ciento (1%). El operador postal, en los 15 días laborables siguientes al cierre de cada trimestre, deberá declarar sus ingresos facturados y percibidos, es decir, aquellos que comprenden al total de los ingresos de las actividades postales declaradas ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), excluyendo el impuesto al valor agregado (IVA). En caso de que el operador postal registre en su Registro Único de Contribuyentes (RUC) además de la actividad económica postal, otras actividades económicas, se encuentra obligado a llevar contabilidad por cuentas separadas, que permita diferenciar claramente y de manera desagregada los ingresos por concepto de servicios postales y los que no.

En caso de que el operador postal registre en su Registro único de Contribuyentes (RUC), una sola actividad económica y ésta le faculte a realizar actividades postales y otras diferentes a los servicios postales, deberán evidenciar de forma separada en sus registros contables o estados financieros, los ingresos atribuibles a la actividad postal y aquellos que no fueran atribuibles a dicha actividad.

Los operadores postales que registren en sus estatutos el objeto social exclusivo de transporte de mercancías, mercaderías o encomiendas deberán evidenciar de forma separada en sus registros contables o estados financieros, los ingresos atribuibles a la actividad postal y aquellos que no fueran atribuibles a dicha actividad.

Art. 13.- Declaración en línea. El operador postal deberá realizar la declaración a través del formulario en línea disponible en la página Web de la Agencia de Regulación y Control Postal.

La información contenida en la declaración es de responsabilidad única y exclusiva del operador postal, misma que estará sujeta a verificación de control ex post por parte de la Agencia de Regulación y Control Postal.

Art. 14.- Notificación del valor declarado de la contribución del uno por ciento (1%). Una vez que el operador postal remita el formulario en línea de declaración, la Agencia de Regulación y Control Postal, notificará al operador postal su recepción y el valor a pagar, de acuerdo con lo declarado. Ésta notificación habilita al operador postal para realizar el pago.

La notificación de pago enviada al operador postal, deberá ser registrada por la Dirección de Títulos Habilitantes, quién informará a la Dirección Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Postal para que en el ámbito de sus competencias, proceda con el trámite correspondiente.

Art. 15.- Verificación del pago. Una vez efectuado el pago, el operador postal, deberá notificarlo a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de cinco (5) días posteriores a la fecha de pago, mediante la entrega obligatoria de la siguiente información:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Postal, en el que se detalle el concepto del pago y la documentación anexa;
2. Impresión de la notificación electrónica de pago;
3. Comprobante original de pago (depósito o transferencia);
4. Declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado (IVA);
5. Información financiera que justifique los ingresos declarados; en los casos en que el operador postal realice actividades económicas adicionales, la información financiera deberá presentarse por cuentas separadas;
6. Impresión de formulario en línea de la información declarada con firma de responsabilidad, establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

Art. 16.- Verificación ex post. La Agencia de Regulación y Control Postal, a través de la Dirección de Títulos Habilitantes, realizará una verificación ex post, a las fuentes de información reportadas por el operador postal sobre la contribución del uno por ciento (1%).

En los casos en que se determine inconsistencias entre: a) la declaración realizada por el operador postal, b) los valores pagados; y c) la información remitida para la verificación ex post; la Dirección de Títulos Habilitantes, notificará al operador postal el detalle de los valores adeudados, que incluirán el cálculo de los correspondientes intereses. El valor adeudado deberá ser cancelado en un término no mayor a cinco (5) días, después de haber sido notificado.

Constituyen fuentes de información para la verificación ex post, los documentos detallados en el artículo 15 de este instrumento legal. Sin perjuicio de lo indicado, la Agencia de Regulación y Control Postal, podrá requerir al operador postal información adicional que considere necesaria para el efecto.

Art. 17.- Liquidación anual. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, los operadores postales presentarán a la Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control Postal, hasta el 30 de junio de cada año, los estados de resultados presentados a los organismos

de control, conjuntamente con la declaración del impuesto a la renta correspondiente al último ejercicio fiscal a fin de que la Dirección de Títulos Habilitantes proceda con la liquidación anual entre los valores cancelados y el valor real a recaudar.

Una vez determinado el valor real a recaudar y de existir diferencias a favor de la Agencia de Regulación y Control Postal, se notificará al operador postal el saldo a cancelar a través de cualquier medio de pago establecido en este reglamento; mismo que deberá ser pagado en quince (15) días hábiles posterior a la notificación.

Art. 18.- Devolución de pagos en exceso. Si el operador postal considera haber pagado en exceso, deberá solicitar a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Postal la devolución de los valores pagados en exceso. La Dirección de Títulos Habilitantes y la Dirección Administrativa Financiera, verificarán el pago y determinarán la pertinencia de dicha solicitud; de corresponder se realizará la devolución respectiva.

La solicitud de devolución se receptorá dentro del término de los quince (15) días siguientes de efectuado el depósito correspondiente.

CAPÍTULO IV

MULTAS E INICIO DEL PROCESO COACTIVO

Art. 19.- Multas por incumplimiento a la normativa. Son las provenientes de sanciones impuestas por la Agencia de Regulación y Control Postal por el cometimiento de infracciones tributarias de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Las multas se notificarán al infractor, mediante la resolución de sanción, emitida por la autoridad competente de la Agencia de Regulación y Control Postal, que contendrá: la infracción cometida, monto de la multa, plazo de pago, la cuenta en la que debe efectuar el pago correspondiente.

Art.20.- Proceso Coactivo. El incumplimiento del pago en los términos previstos en esta normativa, dará lugar al inicio de procedimientos coactivos de cobro de los valores adeudados a la Agencia de Regulación y Control Postal de conformidad con lo establecido en el Título II del Código Orgánico Administrativo (COA), referente a la ejecución coactiva.

Para el inicio del proceso coactivo, la Dirección de Títulos Habilitantes, elaborará un informe de la gestión de cobro de las obligaciones generadas por los conceptos tipificados en este Reglamento y será remitido a la Dirección Administrativa Financiera para la emisión de la correspondiente orden de cobro y título de crédito.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Dirección de Títulos Habilitantes y la Dirección Administrativa Financiera, darán cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.- Eliminar el literal c) del artículo 1 del Reglamento de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control Postal, expedido mediante Resolución No. 53-DE-ARCP-2016 de 15 de noviembre de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 902 de 14 de diciembre del 2016, y reformado mediante Resolución ARCP-DE-2019-26 de 01 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial 471 de 18 de abril de 2019.

Segunda.- Reformar el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control Postal, expedido mediante Resolución No. 53-DE-ARCP-2016 de 15 de noviembre de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 902 de 14 de diciembre del 2016, y reformado mediante Resolución ARCP-DE-2019-26 de 01 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial 471 de 18 de abril de 2019, por el siguiente texto:

“b) Actividad secundaria: Será catalogada cuando el operador tenga registrado en el Registro Único de Contribuyentes, varias actividades y el servicio postal no sea la actividad económica principal, o cuando los operadores postales registren en sus estatutos el objeto social exclusivo de transporte de mercancías, mercaderías o encomiendas.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Una vez expedido el presente Reglamento, la Agencia de Regulación y Control Postal, definirá el instructivo para la aplicación y cobro de multas por el incumplimiento a las obligaciones tributarias con la Entidad.

La Agencia de Regulación y Control Postal realizará la liquidación correspondiente al año 2017 a los operadores postales, mismos que tendrán un plazo de noventa (90) días desde la publicación en el Registro Oficial de la presente reforma al Reglamento, para entregar la información correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 07 días del mes de Junio del 2019.

f.) Mg. Javier Gómez Benavides, Director Ejecutivo, Encargado, Agencia de Regulación y Control Postal.

No. 093-2019

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”*;

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*, dicho precepto se encuentra definido en el artículo 258 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, /5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”*;

Que el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, estatuye: *“PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley”*;

Que el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION JUDICIAL.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley...”*;

Que el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla que el Consejo de la Judicatura es: *“... el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.”*;

Que los numerales 4 y 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura: *“...4. Velar por la transparencia y eficacia de la Función Judicial; (...); 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales,*

instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 10 de noviembre de 2014, mediante Resolución 293-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 380, de 21 de noviembre de 2014, resolvió: *“CREAR LAS MESAS DE GESTIÓN PROCESAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS”*;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 17 de marzo de 2015, mediante Resolución 043-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 471, de 1 de abril de 2015, resolvió: *“CREAR LAS MESAS DE GESTIÓN PROCESAL EN LAS PROVINCIAS DE: GALÁPAGOS Y PICHINCHA Y DELEGAR LA CREACIÓN DE LAS NUEVAS MESAS DE GESTIÓN PROCESAL A LA DIRECCIÓN GENERAL”*;

Que mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019, de 23 de enero de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, designó a los doctores: María del Carmen Maldonado Sánchez; Patricia Esquetini Cáceres; Fausto Roberto Murillo Fierro; Juan José Morillo Velasco y, Ruth Maribel Barreno Velin, como miembros principales del Consejo de la Judicatura, mismo que, por mandato constitucional, es presidido por la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez; quienes se posesionaron el 29 de enero de 2019, ante la Asamblea Nacional;

Que mediante Memorandos CJ-DNGP-2019-1821-M y CJ-DNGP-2019-1822-M, ambos de 24 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, remitió el informe actualizado respecto a la *“Propuesta de reforma Resolución 293-2014 (MESAS DE GESTIÓN GUAYAS)”*, señalando: *“Esta Dirección Nacional analizó la propuesta planteada por la Dirección Provincial de Guayas y considera que, tanto administrativa como judicialmente, no es procedente el establecimiento de las mesas de gestión procesal, ya que estas pueden ser interpretadas como mecanismos de injerencia en las decisiones jurisdiccionales faltando así a lo establecido en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) (...) se sugiere analizar una posible derogatoria de las resoluciones 293-2014 y 043-2015 mediante las cuales se crearon mesas de gestión procesal para las provincias de Pichincha, Guayas y Galápagos, las mismas que se establecieron en base a un criterio anterior que difiere del actual perspectiva que busca garantizar transparencia en la gestión judicial a nivel nacional...”*;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2019-3196-M, de 5 de junio de 2019, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando CJ-DNJ-2019-0586-M, de 27 de mayo de 2019, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución para: *“DEROGAR LAS*

RESOLUCIONES 293-2014 Y 043-2015, MEDIANTE LAS CUALES SE CREARON LAS MESAS DE GESTIÓN PROCESAL EN LAS PROVINCIAS DE GUAYAS, GALÁPAGOS Y PICHINCHA, RESPECTIVAMENTE”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Derogar las Resoluciones 293-2014, de 10 de noviembre de 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 380, de 21 de noviembre de 2014 y 043-2015, de 17 de marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 471, de 1 de abril de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional y en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el trece de junio de dos mil diecinueve.

f.) Dra. Ruth Maribel Barreno Velin, **Presidenta del Consejo de la Judicatura ad hoc.**

f.) Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro, **Vocal del Consejo de la Judicatura.**

f.) Dr. Juan José Morillo Velasco, **Vocal del Consejo de la Judicatura.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución el trece de junio de dos mil diecinueve.

f.) Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán, **Secretaria General.**

No. PLE-CNE-4-14-6-2019

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”;

Que, el artículo 25, numeral 20, de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de “Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 252, dispone que “Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.”;

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;

Que, el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina las reglas para la representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en cada consejo provincial;

Que, el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que el Consejo Nacional Electoral “(...) convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta,” disponiendo además que “La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento”;

Que, el artículo 104 y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos;

Que, la primera Disposición Transitoria del Código de la Democracia y vigésimo Quinta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determinan que “A fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldesas o alcaldes distritales o municipales, concejales distritales o

municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por esta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo del 2014 y el día 14 de mayo del 2019.”;

Que, el Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de Colegios Electorales para designar los representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus respectivos alternos ante los Consejos Provinciales, publicado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-9-12-2011 y su reforma Nro. PLE-CNE-6-11-1-2016 adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, regula y establece lineamientos relativos a la selección de los representantes principales y alternos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

Que, a través del oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0731-O, de 04 de junio de 2019, el abogado Alex Guerra, Secretario

General del Tribunal Contencioso Electoral, certifica la ejecutoria de la causa Nro. 250-2019-TCE;

Que, mediante Resolución Nro. 643-CNE-JPELR-2019, de 05 de junio de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió proclamar los resultados definitivos y adjudicar escaños entre otras la dignidad de vocales de la junta parroquial de Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

Convoca:

Art. 1.- A la conformación del Colegio Electoral, integrado por las y los presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para elegir sus representantes principales y alternos ante el Consejo Provincial, de conformidad con el siguiente detalle:

NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIRSE

PROYECCIÓN DE REPRESENTANTES A SER ELEGIDOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL			
PROVINCIA	PROYECCIÓN RURAL 2019	NÚMERO DE PRESIDENTES DE JPR	REPRESENTANTES
LOS RÍOS	396.272	17	7

De conformidad con el Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para designar a los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales, ante los Consejo Provinciales, cada representante principal será elegido en binomio con su respectivo alterno, respetando los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible.

Art. 2.- CONFORMACIÓN DE LOS COLEGIOS ELECTORALES.- El Colegio Electoral se conformará con las siguientes autoridades:

NÓMINA DE LAS Y LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES

PROVINCIA	CANTONES	PARROQUIAS	PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL	CÉDULA
LOS RÍOS	BABA	ISLA DE BEJUCAL	SANTILLAN ARANA OSCAR GIASMANI	1204835050
LOS RÍOS	BABA	GUARE	GUERRERO MONSERRATE WILLIAM EMANUEL	1203981996
LOS RÍOS	BABAHOYO	CARACOL	MASSUH GONZALEZ MARCOS ANTONIO	1201763594
LOS RÍOS	BABAHOYO	FEBRES CORDERO	TOALOMBO BADILLO JENRRY PATRICIO	1203895741
LOS RÍOS	BABAHOYO	LA UNION	RAMOS TROYA VITALIA EDITH	1203438187
LOS RÍOS	BABAHOYO	PIMOCHA	CARANQUI MORA ALFONSO	1203141575
LOS RÍOS	BUENA FE	PATRICIA PILAR	MENDOZA ZAMBRANO MAURICIO JOEL	1712393857
LOS RÍOS	MONTALVO	LA ESMERALDA	MAYA VALVERDE ANGEL CICERON	200722130
LOS RÍOS	PUEBLOVIEJO	PUERTO PECHICHE	BOHORQUEZ CEDEÑO ANIBAL ALBERTO	0924150774
LOS RÍOS	PUEBLOVIEJO	SAN JUAN	MENDOZA ANGEL AUGUSTO	1200048245

LOS RÍOS	QUEVEDO	LA ESPERANZA	SEVILLANO BASANTES EVELINA ELISA	1204538092
LOS RÍOS	QUEVEDO	SAN CARLOS	SOLIS MAZACON CARLOS ELIAS	0909182685
LOS RÍOS	URDANETA	RICAURTE	ROSERO GOMEZ ALFONSO ENRIQUE	1202895940
LOS RÍOS	VENTANAS	CHACARITA	ALMEIDA LEON EDUARDO RAFAEL	1203039878
LOS RÍOS	VENTANAS	LOS ANGELES	CHAVEZ MUÑOZ JORGE ARTURO	1204912446
LOS RÍOS	VENTANAS	ZAPOTAL	ALVARIO MACIAS GINA TERESA	1203035108
LOS RÍOS	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	MORA PALACIOS SIDNEY JESUS	1204720849

Art. 3.- PETICIÓN DE CORRECCIÓN.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la publicación de la convocatoria, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de representantes convocados, si se considera que existe algún error en su conformación.

La petición de corrección será presentada únicamente, si por subrogación temporal o definitiva otra persona está cumpliendo las funciones de quien fuera titular; al pedido se acompañará la documentación que pruebe la subrogación, además copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, documentos que serán presentados en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral, hasta las 17h00 del último día del término señalado.

Art. 4.- NÓMINA DEFINITIVA DE LOS DELEGADOS AL COLEGIO ELECTORAL.- El Consejo Nacional Electoral en el plazo de un (1) día, contado a partir de la petición de corrección, emitirá la resolución que corresponda y publicará en la página web del Consejo Nacional Electoral, la nómina definitiva de los y las integrantes del Colegio Electoral de la provincia de Los Ríos.

Art. 5.- ACREDITACIÓN E INSTALACIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL.- El Colegio Electoral tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se instalará en sesión a partir de las 09:00 del día viernes 21 de junio de 2019 y se acreditarán desde las 08h00 portando su cédula de ciudadanía y certificado de votación, registrarán su asistencia y recibirán su credencial de acreditación.

En caso de no estar presente al momento de la instalación del Colegio Electoral, las autoridades convocadas podrán ser acreditadas hasta el momento en el que se disponga se tome votación. La acreditación le permite ejercer su derecho al voto, ser candidato o presentar candidaturas.

Art. 6.- QUÓRUM REGLAMENTARIO.- El Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos a la hora señalada en la convocatoria, dispondrá que mediante Secretaría se verifique el quórum del Colegio Electoral y lo instalará en Audiencia Pública con la mitad más uno de sus integrantes.

Si a la hora prevista en esta convocatoria, no existiere ese número de miembros, el Director de la Delegación

Provincial Electoral que preside el Colegio, lo instalará una hora más tarde, con los miembros acreditados que se encuentren presentes.

Durante la Audiencia, el público presente no podrá participar ni interferir en el normal desarrollo del Colegio Electoral.

Art. 7.- SESIÓN.- Para efectos del desarrollo de la sesión el Colegio Electoral observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD; y, el Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para designar a los Representantes de los Presidentes y Presidentas de Juntas Parroquiales Rurales y sus respectivos alternos ante los Consejos Provinciales y sus reformas, especialmente lo establecido en los artículos del 9 al 15.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Publíquese la presente Convocatoria en el Registro Oficial y en la página web institucional www.cne.gob.ec, en las carteleras del Consejo Nacional Electoral; CONGOPE, Consorcio de Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales del Ecuador; AME, Asociación Municipalidades del Ecuador; CONAGOPARE, Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador.

SEGUNDO.- Encárguese a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, la comunicación de la presente convocatoria, la cual entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Única.- Encárguese a la Secretaría General el cumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General, Consejo Nacional Electoral.